



ISBN: 978-958-8561-98-1

HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO
PARA PRINCIPIANTES

HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO PARA PRINCIPIANTES



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A



CIS
CENTRO DE
INVESTIGACIONES
SOCIO-JURÍDICAS
USTA - TUNJA



UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
USTA - Tunja



Carlos Gabriel Salazar Cáceres

**HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO
PARA PRINCIPIANTES**

CARLOS GABRIEL SALAZAR CÁCERES

HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO PARA PRINCIPIANTES



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A



CIS
CENTRO DE
INVESTIGACIONES
SOCIO-JURÍDICAS
USTA / TUNJA



UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
USTA - Tunja



ediciones
USTA
UNIVERSIDAD
SANTO TOMÁS

Salazar Cáceres, Carlos Gabriel

HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO PARA PRINCIPIANTES /
Carlos Gabriel Salazar Cáceres. Tunja: Búhos Editores Ltda., 2018

136 páginas; 17x24 cms.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 978-958-8561-98-1

Directivos

P. José Ferdinando RODRIGUEZ RUIZ, O.P.
Rector

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.
Vicerrector Administrativo – Financiero

Fr. Javier Antonio CASTELLANOS, O.P.
Vicerrector Académico

Comité Editorial

P. José Ferdinando RODRIGUEZ RUIZ, O.P.
Rector

Fr. Javier Antonio CASTELLANOS, O.P.
Vicerrector Académico

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.
Vicerrector Administrativo – financiero

María Ximena Ariza García, PhD ©.
Directora Ediciones Usta Tunja

Primera edición, 2018

ISBN: 978-958-8561-98-1

Corrección de Estilo:

Fray Ángel María Beltrán N., O.P.

Todos los derechos reservados conforme a la ley.

Se permite la reproducción citando fuente.

El pensamiento que se expresa en esta obra, es exclusiva responsabilidad de los autores y no compromete la ideología de la Universidad Santo Tomás.

Diagramación e impresión: Búhos Editores Ltda.



Ediciones Usta
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja
Calle 19 No. 11-64 PBX: 7440404 Extensión: 5980

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.
Ley 23 de 1982

BIOGRAFÍA DEL AUTOR

CARLOS GABRIEL SALAZAR CÁCERES

Nace en la capital de la Republica días antes del Bogotazo, realizó estudios primarios y secundarios en los colegios: Mayor de San Bartolomé y Santo Tomás de Aquino, posteriormente ingresa a la Universidad Santo Tomás donde cursa estudios de Derecho y Filosofía obteniendo los títulos de: Doctor en Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas y Licenciado en Educación – Filosofía y Letras, respectivamente, ya como profesional, y durante más de siete lustros ejerce cargos en la Rama Judicial y en el Ministerio Público, años durante los cuales realiza, también, estudios de especialización en: Derecho Penal y Criminología (Universidad Libre), Ciencia Política (Universidad de Boyacá) y Derechos Humanos (Escuela Superior de Administración Pública), concluyendo con una Maestría en Historia (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Igualmente, y durante más de treinta y cinco años se ha desempeñado como profesor en las Universidades: Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de Boyacá y Santo Tomás. Es Miembro de número de la Academia Boyacense de Historia y correspondiente de las: Academias de Historia de Cundinamarca, de Santander y del Estado Táchira (Venezuela) de las Sociedades: Bolivariana, Nariñista y Sanmartiniana de Colombia. Es autor de los libros: “Carlos Arturo Torres Peña, vida, obra, pensamiento”; Historia de los Derechos Humanos en Colombia”, “Ezequiel Rojas, vida y pensamiento”, “Historia de la Filosofía del Derecho en Colombia – siglo XX” y “Cartilla Propedéutica Iusfilosófica”. Además, de varios artículos en las revistas “Proyección Universitaria” (Universidad de Boyacá), “Principia Iuris” (Universidad Santo Tomás) y “Repertorio Boyacense (Academia Boyacense de Historia); así como capítulos en libros de autoría colectiva. Actualmente se desempeña como Profesor-Investigador en la Universidad Santo Tomas – seccional Tunja.

PRÓLOGO

Me complace vivamente prologar este manual *HISTORIA DEL DERECHO COLOMBIANO PARA PRINCIPIANTES*, obra del abogado, docente y académico Carlos Gabriel Salazar en quien se aúna el ejercicio probo y reposado de esta digna profesión por muchos años, con la cátedra en nuestra querida Universidad y con el cultivo de la disciplina histórica, elementos que quedan admirablemente plasmados en esta guía.

Cómo instrumento de trabajo para quienes comienzan su trasegar en la facultad, les será de suma utilidad para comprender la ciencia jurídica como una realidad viva y en constante evolución, atenta a los complejos fenómenos que la actividad humana plantea y siempre dispuesta a afrontar los problemas y situaciones que la convivencia de los individuos, los grupos y las civilizaciones van presentando a lo largo de la historia.

En efecto, el profesor Salazar nos ubica con destreza en el fascinante escenario de la Colombia bicentenaria que, anclada en el largo periodo colonial y por ende, heredera de la rica tradición escolástica española, buscó apenas lograda la primera independencia, un marco legal que le permitiera reconocerse a sí misma y resolver los asuntos que su inserción en el mercado mundial le iba planteando, en medio de los fragores de las luchas intestinas y las improvisaciones propias de la inmadurez de pueblos que aspiraban a convertirse, de la noche a la mañana, en naciones reconocidas y soberanas.

Destaco en el volumen que a buena hora sugirió la Seccional de la Universidad Santo Tomás, el entronque de las distintas áreas de la ciencia jurídica con los procesos sociales, culturales y económicos que ha vivido el país. Tal vez sin la profundidad que tales coyunturas ameritan, pero en cambio a manera de provocación para seguir profundizando y buscando

relaciones y causalidades pues al fin y al cabo el edificio institucional que hoy tenemos -con sus bondades e imperfecciones- no es otra cosa que el resultado de siglos de reflexión juiciosa, no pocas veces tormentosa y siempre polémica.

La mayoría de los historiadores del Derecho -y esto vale para el contexto latinoamericano y europeo- prefieren centrarse en la evolución de las normas jurídicas sin poner mayor atención a los contextos en los cuales se plantean, a lo sumo aluden a su fundamentación filosófica, pensando tal vez que las legislaciones tienen poco que ver con los contextos diversos y cambiantes que influyen tanto en la concepción como en la aplicación de las normas, independientemente de sus paralelismos y similitudes.

Finalmente, esta síntesis de la historia del Derecho en Colombia se detiene con mayor énfasis en un campo de palpitante actualidad para el aquí y el ahora del postconflicto que el país comienza a ensayar con muchas incertidumbres. Me refiero a los derechos humanos, sobre los cuales se han escrito ríos de tinta, pero que requieren el compromiso serio de nuestros dirigentes y la mirada atenta de la opinión pública, si no queremos que su precaria implementación, se convierta en caldo de cultivo de nuevas violencias, dolor para las víctimas y pérdida de oportunidades para un país que merece voltear la página de la corrupción y la intolerancia e inscribirse en el concierto de las naciones prósperas, incluyentes y éticamente correctas.

A ustedes queridos estudiantes, corresponde en gran medida que ese sueño largamente acariciado, se haga pronto una robusta e irreversible realidad.

Fray Carlos Mario Álzate Montes, OP
Santorini (Grecia) marzo de 2018

TABLA DE CONTENIDO

Biografía Autor	5
Prólogo	7
Palabras Preliminares.....	11

CAPÍTULO I.

DERECHO CONSTITUCIONAL.....	13
-----------------------------	----

CAPÍTULO II.

DERECHO PENAL.....	35
--------------------	----

CAPÍTULO III.

DERECHO CIVIL	59
---------------------	----

CAPÍTULO IV.

DERECHO LABORAL.....	67
----------------------	----

CAPÍTULO V.

DERECHO ADMINISTRATIVO.....	83
-----------------------------	----

CAPÍTULO VI.

DERECHOS HUMANOS	99
------------------------	----

CAPÍTULO VII.

FILOSOFÍA DEL DERECHO - SIGLO XX.....	115
---------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	131
-------------------	-----

PALABRAS PRELIMINARES

Amable lector

Deposito hoy este libro en tus manos, especialmente núbiles si sois joven que inicia estudios jurídicos, pues en verdad es a ti a quien van dirigidos los capítulos que comprenden esta obra, que por un lado no busca, lejos de ello, ser un texto exhaustivo sobre la historia del derecho patrio, y por el otro, corolario del anterior, ser tan sólo uno elemental, sencillo, casi simple que te permita discernir que nuestro derecho contemporáneo no es un producto ex novo, no es algo surgido en forma espontánea, sino el producto de muchos siglos de cultura jurídica occidental que parte desde la antigua y siempre perenne Roma, que por múltiples caminos llega hasta el hoy de Nuestra América y nuestra Colombia.

De manera tal que llegues a comprender que no estás descubriendo nada, que te encuentras andando sobre hombros de gigantes, y que se te abren dos grandes retos: uno, conocer hoy y estudiar nuestro Derecho; y dos, mañana continuar con su desarrollo, perfección y engrandecimiento. Que el camino que sigues ya ha sido antes hollado por otros y lo será por otros más en el futuro. Tanto los unos en el pretérito, como tú en el presente y los demás en el porvenir han de dejar una huella, una loza en este sendero de la ciencia jurídica.

Como ya te señalé, por ser este texto destinado a estudiantes, se encuentra dividido en capítulos, dedicado cada uno de ellos a una parcela jurídica: constitucional, penal, civil, etcétera, para concluir con uno dedicado a los Derechos Humanos, cuya conquista en cruentas batallas ha sido origen y razón de ser del Derecho; Derecho que ha costado sangre, dolor, sudor y lágrimas. Y otro al pensamiento iusfilosófico, alta cota de la juridicidad, cuyo conocimiento distingue al verdadero jurista del

mero conocedor de leyes, que en otras épocas han sido conocidos con los remoquetes de tinterillo, leguleyo, rábula o cagatintas.

La lectura de esta obra te debe servir de catapulta, para que continúes ahondando en este enorme océano del mundo jurídico, con una historia y una filosofía riquísimas. De antemano y de corazón te doy las gracias por posar tus ojos y con ellos tu mente en estas palabras.

CAPÍTULO 1

DERECHO CONSTITUCIONAL

Es la tarde del siete de agosto de 1819, sobre el campo del Puente de Boyacá se ha silenciado el tronar de los cañones, uno que otro disparo de fusil se escucha en lontananza; los soldados del ejército español que han caído prisioneros guardan triste silencio, el silencio de la derrota; en tanto el licor exalta a los vencedores del ejército patriota que lanzan vítores y brindan por la independencia, cuyo proceso acaba de concluir; fue una lucha ardua, duró nueve años y dejó muchas lágrimas, sangre, dolor y sufrimiento sobre el suelo patrio. Pero ya la nueva república es libre, se han roto las cadenas del gran Imperio Español, que pronto desaparecerá de la faz de la tierra.

Pero la patria neonata requiere de leyes, de normas que orienten la conducta de sus asociados, de sus nuevos ciudadanos, tanto gobernantes como gobernados. El genio visionario de Bolívar ya lo había intuido y por ello, aun antes de haber dado la libertad a nación alguna, citó en Santo Tomás de Angostura (hoy Ciudad Bolívar), el primero de enero de 1819, un congreso presidido por Francisco Antonio Zea para que debatieran un proyecto de Constitución que él mismo (futuro libertador de cinco naciones) les presentó, y que había sido elaborado por Zea, según los lineamientos señalados por el propio Bolívar; por ello, tras el triunfo de Boyacá que selló la libertad de la Nueva Granada, parte en busca de su Constitución para su naciente república, arribando a Angostura el 17 de noviembre, encontrándose con la sorpresa que el Congreso, con esa indolencia que le ha caracterizado en muchos momentos de su historia, no había elaborado Constitución alguna; por ende, la nueva patria era independiente, libre, soberana, pero carecía de normas que le guiaran por la nueva senda de la libertad. Un mes después, el congreso dicta la “Ley fundamental de Angostura” que da origen a la Gran Colombia, conformada por los departamentos de Nueva Granada, Venezuela y Quito; el nombre de Colombia había sido propuesto por Bolívar años antes en la “Carta de Jamaica” para honrar la memoria del Gran Almirante de la mar océano y,

dado que su nuevo mundo no llevaba su nombre, que por lo menos una parte así se denominara.

El negligente parlamento ante su incapacidad de redactar una carta, convoca a Congreso General para dos años más tarde, el cual se reunirá en la Villa del Rosario de Cúcuta, para que dé origen a una Constitución; dicho Congreso presidido por José Ignacio de Márquez, se instala el seis de mayo de 1821, expidiendo el 30 de agosto la Constitución primigenia para la reciente república, integrada por los departamentos de Colombia y Venezuela, Ecuador se anexará en el año siguiente. La carta redactada por José Manuel Restrepo, Vicente Azuero, Diego Fernando Gómez, José Cornelio Valencia y Luis de Mendoza, fue sancionada por el Libertador el 6 de octubre.

El 19 de julio anterior, el Congreso había dictado la ley de “Libertad de partos y manumisión de esclavos” a propuesta de José Félix de Restrepo, mediante la cual los hijos de esclavos que naciesen a partir de esa fecha serían libres, así como los que hubieran servido por más de 18 años a sus amos. Si bien es cierto, dicha ley no consagró la abolición de la esclavitud, sí constituyó un gran avance que culminará tres décadas más tarde.

Esta partida de bautismo de la novel república, ordena en su artículo tercero que es “deber de la nación, proteger por leyes sabias y equitativas, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos”, el gobierno se basamentará en “el respeto a los derechos y libertades fundamentales del individuo” (Camargo, 1974, p. 29). Garantiza la libertad de prensa, pero quienes abusen de ella serán sancionados de acuerdo a la ley; garantiza igualmente el derecho de petición, la inviolabilidad tanto del domicilio como de la correspondencia y la libertad de trabajo e industria, así como abundantes garantías en materia penal “respetuosas de la libertad y los fueros humanos” (Fernández, 1964, p. 139).

Desde el siglo XIV, mucho antes del descubrimiento de América, los reyes españoles intervenían en el nombramiento de los obispos; por ello las bulas papales requerían del “*exequátur real*”; ya en 1481 los Reyes Católicos exigen del Papa Sixto IV, renunciar en forma explícita a toda intervención en los asuntos eclesiásticos de La Península, por demás La

Corona española se había distinguido por su defensa de la fe contra judíos y musulmanes; “Patronato Regio” que en los años posteriores, se extendió por todos los territorios conquistados de América y Filipinas. Pues bien, el parlamento neogranadino que sesionó entre 1824 y 1826, liberado hacía una década del gobierno español, buscando esta gabela política, luego de acaloradas discusiones declara legalmente que el “patronato religioso” corresponde a la República (sin haber realizado acciones de merecimiento, simplemente una avivatada), es decir, que el Estado tiene injerencia en asuntos religiosos. Décadas más tarde se pugnará porque la Iglesia no intervenga en los asuntos de Estado; en una eterna toma y daca.

El 13 de junio de 1828 el orden constitucional se trastorna con la dictadura de Bolívar, que le había sido ofrecida por concejales, empleados y padres de familia de varias provincias. El 27 de agosto se dicta el Decreto Orgánico de la Dictadura que servirá de Ley Constitucional, amén de lo cual el congreso de Cúcuta le reviste de amplios poderes dictatoriales, gracias a los cuales confiere grados, ascensos y recompensas a sus áulicos, así como anulación de sentencias judiciales y conmutación de pena de muerte, en tanto que mandó ejecutar en Pasto a algunos contradictores sin que se hubieran terminado sus procesos; tales excesos llevan a que sus confutadores atenten contra su vida la fatídica noche del 28 de septiembre, fecha a partir de la cual la patria se sume en el caos, las medidas represivas pululan por doquiera, y los enemigos del gobierno son enviados al patíbulo, a la cárcel o al exilio.

En la alborada de 1830 se convoca una Representación Nacional para crear una nueva Constitución; las deliberaciones se inician el 20 de enero, en ellas intervienen -según lo registra don José de la Vega- “como presidente el gran Mariscal de Ayacucho y como vicepresidente Don José María Esteves, Obispo de Santa Marta; ‘Congreso Admirable’ lo llama Bolívar y no sin acierto, porque en él se encuentra lo más preclaro de la intelectualidad colombiana. Allí está Sucre, el magnífico; Castillo y Rada, la virtud y la ciencia en maridaje; Urdaneta, el brillante; Miguel Tovar, el profundo humorista; Briceño Méndez, el más fiel; Félix Restrepo, la filantropía hecha hombre; José María Carreño, el intrépido; Estanislao Vergara, la conciencia recta; Posada Gutiérrez, la integridad

sin sombra; Salvador Camacho, el hidalgo entre los hidalgos; Canal, la actividad incansable; García del Río, el investigador paciente y muchos más que prestigiaron con sus hechos los anales de la patria colombiana en esa etapa, la más gloriosa y fecunda de su historia” (s.f., p. 140). Este Congreso Admirable produce el 29 de abril de 1830 una Constitución que resultó nonata, pues en tanto buscaba reorganizar la Gran Colombia, ésta se disolvió con las declaratorias de independencia de Venezuela y Ecuador, tras de los alzamientos de Páez y Flores respectivamente.

En septiembre de 1830 se propone nuevamente la dictadura para Bolívar, pero él ya desilusionado de todo, se abandona a su suerte y el 17 de diciembre muere solo y triste ante el celeste Atlántico. Al año siguiente, se convoca a una convención integrada por los representantes de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Panamá y Magdalena, a fin de redactar una nueva Constitución, la cual se dicta el día del año bisiesto de 1832, siendo sancionada por Francisco de Paula Santander. Prevalecían en ella los principios de un liberalismo moderado, se estableció la tolerancia religiosa, se prohibieron los mayorazgos, se suprimió la inalienabilidad de los bienes raíces, se garantizó la libertad de prensa, la cual respondería ante jurados. Se prohibieron los títulos de nobleza, así como llevar insignias o condecoraciones que no hayan sido concedidas legalmente.

El nuevo gobierno, olvidando la conspiración septembrina con la cual había estado vinculado, expide en 1833 ley que condena a muerte a los delincuentes políticos; ordenando, con base en ella, el fusilamiento de diecisiete opositores al gobierno, a los cuales se unen los asesinatos del General José Sardá y el Coronel Mariano París.

Es de destacar que en el año de 1837 se dicta el primer Código Penal para Colombia (del cual trataremos en otro capítulo), siendo el primer código en dictarse por parte del legislativo natural, en casi veinte años de consolidación de la independencia; en tanto, como hemos visto, solo se han limitado a modificar la Constitución, vicio que hoy se mantiene.

Los inicios de la década del cuarenta ven por un lado al congreso permitiendo la importación y exportación de esclavos y, por otro, el inicio de

la denominada “Guerra de los Supremos” (porque todos los Generales que intervinieron en ella se autodenominaron ‘Jefe Supremo’), que se extiende por Vélez, Sogamoso, Tunja, Socorro, Santa Marta, Cartagena, Medellín, Mompox, Casanare, Panamá y Veraguas, siendo la “más insensata de nuestras insensatas guerras civiles” (Camargo, 1974, p. 34), dado que “la pasión política, cobijada con el manto de la religión y del fanatismo asume caracteres impredecibles” (Uribe, 1997, p. 120). La conflagración fratricida concluye en febrero de 1841, dejando ver la necesidad de fortalecer el ejecutivo para evitar la repetición de lo acontecido, dándose origen así a la Constitución de 1843, que es elaborada por una comisión integrada por los insignes juristas José Ignacio de Márquez, José Rafael Mosquera y Cerbeleon Pinzón, siendo sancionada el 20 de abril de 1843; de tendencia conservadora suprime el sufragio universal, concediendo el voto solo a los varones mayores de edad, alfabetas y que tuviesen un capital de 300 pesos o una renta superior a 150 pesos (así excluyeron de toda actividad política a los pobres, indios, negros y campesinos). Posada e Ibáñez, escritor de la época en su ‘Vida de Herrán’, señala que durante la vigencia de esta constitución se vivió “un gran respeto por todos los derechos: El presidente reconoció en varios de sus actos la libertad de cultos, deducida de la misma Constitución. Las elecciones fueron libres, sin candidatos oficiales, sin violencia ni fraude. Se llenó a los ciudadanos de garantías y se cumplieron fielmente las leyes” (Pérez, Francisco, 1934, p. 90).

El 16 de julio de 1848, el patricio boyacense Ezequiel Rojas publica en el periódico ‘El Aviso’ un artículo titulado “La razón de mi voto”, en el cual manifiesta por qué José Hilario López debe ser candidato a la presidencia, y por qué votará por él, expresando en el mismo cuáles son los principios del partido liberal, constituyéndose en el acta de nacimiento de dicho partido político. Al año siguiente, el 23 de agosto en ‘La Civilización’, Mariano Ospina Rodríguez y José Eusebio Caro con el artículo “Ensayo sobre los partidos políticos en la Nueva Granada”, dan origen al partido conservador; estos partidos políticos dominarán durante muchas décadas el panorama político patrio.

En la presidencia de López se realizan una serie de reformas inspiradas en las ideas socialistas de la Revolución Francesa de 1848, que

se traducen en la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos y la de vergüenza pública para los comunes; en materia religiosa se da un vuelco, se expulsan una vez más los jesuitas, se señala renta fija al clero, se suprimen los diezmos, se otorgan derechos a los cabildos para nombrar párrocos, se suprime el fuero religioso y el asilo en las iglesias católicas. “El arzobispo Mosquera al no aceptar la abolición del fuero eclesiástico, ni las facultades de los cabildos para nombrar párrocos, fue expatriado del país, los obispos de Pamplona y Cartagena corrieron igual suerte... el Estado se arrogaba [así] los derechos de la iglesia, quedando ésta bajo la dependencia de aquel” (Salazar, 2002, p. 54).

Pero unas son de cal y otras son de arena, el 21 de mayo de 1851 se expidió la ley que ordenó la libertad absoluta de los esclavos (diez años antes que en los Estados Unidos y sin guerra, en forma democrática y civilizada, una verdadera lección), protegiendo también al esclavo extranjero que se refugiare en Colombia; lucha que se había iniciado, como ya lo habíamos reseñado, en 1821 con el decreto del Libertador sobre libertad de partos, y que los dueños de esclavos se habían dado mañas para birlarlo.

A dicha ley se opusieron Manuel María Mallarino, Pedro Fernández Madrid y varios conservadores más, alegando que con él se violaba el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente, exigiéndose previa indemnización para sus propietarios, así “los esclavos mayores de 45 años no podían ser valuados por más de 1.200 reales y las mujeres no podían pasar de 800 a 1.200. Todos los esclavos mayores de 80 años quedaban libres sin indemnización” (Arteaga, 1993, p. 310). El profesor antioqueño Eduardo Fernández Botero se expresa al particular: “He aquí un bello gesto de respeto a principios que -a pesar del socialismo imputado al gobierno de López- son en esencia capitalista y una prueba de las nobles intenciones de favorecer sin dañar, de libertar sin perjudicar, de armonizar, entonces, intereses contrapuestos. Un retrato de aquellos comienzos radicales” (1964, p. 17). “Quedaba así cerrado y para siempre el capítulo de la libertad de los esclavos, sueño bolivariano que se había iniciado desde las épocas de la independencia” (Salazar, 2002, p. 52).

La abolición de la esclavitud afectó tanto la agricultura como la ganadería y la minería, a su vez el librecambismo acabó con las pocas

industrias que nos habían quedado de la época colonial; si a ello se agrega que la expulsión de los jesuitas, la abolición de los diezmos y la libertad religiosa fueron tomadas como banderas por los conservadores, se explica que en 1851 estallara nuevamente la guerra encabezada por Julio Arboleda en el Cauca, Eusebio Borrero en Antioquia y Pastor Ospina en Cundinamarca, siendo sofocada tres meses después por el gobierno liberal; el cual ahora ante el hecho de no tener a los conservadores como contradictores, por haberles derrotado “se divide a sí mismo en Gólgotas y Draconianos; los primeros: liberales de izquierda, idealistas, teorizantes, aspiraban a reformas radicales; su nombre se debe a la novela de Pérez Escrich ‘El mártir del Gólgota’ [citado frecuentemente en sus discursos]. Los Draconianos [de Draco legislador de la Grecia antigua que para el delito más pequeño señalaba la pena de muerte]: liberales de centro, procuraban consultar las oportunidades y realidades nacionales, se les imputaba querer un gobierno de represión e imponerse por medios violentos” (Salazar, 2002, p. 54) de ahí su nombre.

A finales de 1849 se dan los primeros pasos tendientes a modificar La Carta, buscando fortalecer los poderes seccionales, incluso con autonomía legislativa, debilitando por ende el poder central (nuevamente el centralismo y el federalismo que se vivió durante la Patria Boba, como acertadamente la calificara don Antonio Nariño, y que hoy algunos historiadores quieren llamarla Patria Niña -que ternura- o Primera República; tómese cualesquiera de estas denominaciones seguirá siendo boba) y estableciendo más garantías a los derechos individuales; en 1853 los Gólgota, siendo mayoría en el Congreso logran modificar la Constitución, ampliando ciertas libertades individuales como la libertad de cultos, la libre expresión “del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna” (artículo 5.7), sin señalarse nada atinente a su responsabilidad; consagrándose, constitucionalmente, para la prensa verdadera patente de corso para calumniar e injuriar impunemente, “dado que la Constitución consagraba en forma absoluta las libertades de imprenta y de expresión del pensamiento tanto de palabra como por escrito, en ninguna parte de la Carta se habla del derecho a la fama o a la honra” (Salazar, 2002, p. 79), “bien podía injuriarse, infamar, calumniar sin sanción. Cualquier código de Estado que estableciera los delitos de difamación, injuria o calumnia sería

violatorio en lo pertinente de las normas comentadas. Y dicho sea con todo respeto, estas libertades absolutas conllevan serios peligros, no sólo para los derechos de la persona humana (emanados de su patrimonio moral), sino para el orden público y la tranquilidad del país” (Fernández, 1964, p. 308). Ello explica que en el Bogotá de 1855 existiesen siete imprentas y más de medio centenar de periódicos. El sufragio casi llega a universal, ejerciéndose directa y secretamente; los derechos y garantías civiles se otorgan tanto a granadinos como a extranjeros.

Esta Constitución consta tan solo de 64 artículos, siendo la más concisa de las que han regido en nuestro país; salta a la vista en ella “la influencia que los revolucionarios franceses de 1848 ejercieron sobre los constituyentes granadinos, insuflando en la mayoría de las normas constitucionales el idealismo romántico de aquellos tiempos” (Uribe 1977, p. 135). Justo Arosemena, en relación con esta Constitución, manifiesta que “en punto a democracia y libertad fue tan lejos como ninguna otra había ido en la América española” (Tascón, 1980, p. 48).

“La discusión de la llamada ‘cuestión religiosa’ que se había iniciado con la Constitución pasada queda saldada con la ley del 15 de junio de 1853 que suprime la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto y por ende la separación de la iglesia y del Estado, poniéndose así fin al Patronato Eclesiástico, concediéndose a los cabildos la propiedad de los cementerios” (Salazar, 2002, p. 59).

Es de acotar que “el 15 de mayo de 1850 la ley de libre enseñanza suprimió los títulos como requisito para el ejercicio profesional cerrándose así las universidades” (Salazar, 2006, p. 58), “los románticos liberales consideraban al título como una limitación a la libertad absoluta de trabajo que tiene y el profesionalismo como un monopolio costoso y solo al alcance de ciertas clases” (Marquínez, 1983, p. 29); por ende, cualquiera persona que se considerara capacitada podía impartir los conocimientos pertinentes; es así como en esta labor didáctica se destacó Ezequiel Rojas, quien desde 1857 hasta su muerte en 1873, tanto en los claustros de la Biblioteca Nacional como en su propia casa, dictó cátedra de ‘Ciencia de la legislación civil y penal’, hoy denominada jusfilosofía, jurislogía o más comúnmente Filosofía del Derecho; pues para él “La educación y

la enseñanza fueron una misión, un apostolado, un ministerio y no una empresa mercante como actualmente la han convertido algunos” (Salazar, 2006, p. 63).

El profesor Luis López de Mesa señala que entre 1850 y 1852 se consumó la emancipación económica, social y cultural, completándose así la emancipación política que se había iniciado en los albores del siglo y que se traducen en lo siguiente: “libertad absoluta de los esclavos, libertad absoluta del pensamiento, libertad absoluta de iniciativas, libre cambio, libre comercio, libre portación de armas, desestanco de industrias, alivio de tributos y monopolios, regulación de la moneda, navegación fluvial, institución del jurado de conciencia, sufragio universal, reforma de códigos, abolición de la pena de muerte, de la pena de oprobio y de la prisión por deudas; separación de la Iglesia y del Estado; aparición de textos lectivos autóctonos, de ciencias administrativas, entonces o un poco antes, de Santiago Arroyo, Lino de Pombo, Cerbeleón Pinzón, Florentino González y por sobre todas las cosas, la organización de la Comisión Corográfica, con Agustín Codazzi, Manuel Ancízar, Carmelo Fernández, Ramón Guerra Azuola, Enrique Price, José Jerónimo Triana, Santiago Pérez y luego otros... pero también [hubo] errores garrafales de exageración y desmesura como la abolición de títulos académicos, que desamparaba la idoneidad profesional de médicos, ingenieros y abogados, v. gr., la estrafularia consagración de la preponderancia del individuo en rueda loca de poderes, y el golpe de gracia a las pocas industrias que el proteccionismo aduanero normal venía animando poco a poco” (1970, p. 164).

Los draconianos reciben mal la Constitución, el ejército está molesto por la reducción de su pie de fuerza, y los artesanos por el librecambismo, todo ello lleva a José María Melo a propinar el 17 de abril de 1854 un golpe de cuartel, disolviendo el parlamento y tomando la jefatura del Estado; conservadores y gólgotas se unen para combatirlo, logrando su derrota el 4 de diciembre con la toma de Bogotá; Melo es desterrado a México, donde morirá años después en el patíbulo por revolucionario en ese país.

“De conformidad con el artículo 48 de la Carta, las provincias se dictaron sus propias constituciones así: en 1853 las de Bogotá, Cauca,

Córdoba, Cundinamarca, Chocó, García Rovira, Neiva, Pamplona, Popayán, Sabanilla, Santander, Vélez, Medellín, Zipaquirá, Túquerres, en 1954 la de Tundama y en 1855 las de Casanare y Cartagena; igualmente encontramos las de Santa Marta, Pasto, Tunja y Riohacha (tenemos así 23 estaditos, -cada cual busca su feudo-) a lo cual se debe sumar que el 27 de febrero de 1855 se crea el Estado Soberano de Panamá. Pedro Fernández Madrid, presidente del Congreso, vaticinó que al crearse dicho Estado, se “decretaba a largo plazo la pérdida del istmo para la República” (Tascón, 1980, p. 52). En 1856 se crea el estado de Antioquia y en 1857 los de Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena. Las concepciones federalistas que habían fraccionado la Gran Colombia, ahora fraccionaban Colombia.

Estos estados se confederaron a perpetuidad (¿?) mediante la Constitución de la Confederación Granadina de 1858. Al particular, José de la Vega en su estudio sobre ‘La federación en Colombia’, acota con acierto que se consagró así “un hecho falso, o sea que la república se formaba por la unión de los ocho estados cuando estos habían sido creados por la nación. En efecto, leyes nacionales dieron existencia y concedieron ciertas atribuciones a dichos estados, eran pues, verdaderos hijos de la nación, y ahora ellos, por así y ante sí, se declaraban como si dijéramos, padres de su propia madre, el absurdo no puede ser más claro” (s.f., p. 218). Igualmente, al estudiar la etimología de la palabra federación, indica que ésta proviene de las palabras latinas *foedus*, *foederis*; que significan “vínculo, alianza, liga, federar vale tanto como unir, y en el dominio de las ciencias políticas es el acto en virtud del cual dos o más unidades territoriales se ligan para constituir un solo Estado. No hay que confundir, sin embargo, la Confederación de Estados con el Estado Federal; en la primera de estas formas los estados particulares no renuncian a su soberanía interna, sino que se limitan a crear un gobierno general para determinados fines comunes, en la última no hay sino un Estado propiamente dicho, bien que compuesto por secciones más o menos autónomas en su funcionamiento. Ambos sistemas tienen en común -precisar bien esta idea- que nacen de un pacto entre cuerpos políticos independientes” (s.f., p. 9). Lo de confederarse a perpetuidad, no fue más que un sueño romántico que tan

solo tuvo un lustro de vida; por demás, los ocho estados se subdividieron a su vez en 35 provincias.

Las anteriores constituciones protegían a ultranza el derecho de propiedad, el cual solo podía ser expropiado por necesidades públicas y mediante proceso adelantado ante las autoridades judiciales, siendo las únicas que podían ordenar la expropiación, previa indemnización; más aún, en las mismas constituciones se señalaba el procedimiento a seguir, con lo cual se demostraba el celo con el cual se protegía la propiedad privada; pero como la patria había venido desde hacía ya casi un siglo en continuas luchas intestinas (pareciera ese ser nuestro sino), en esta constitución se consagra que “en caso de guerra, la indemnización puede no ser previa y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridad que no sea del orden judicial” (art. 5.3). Sólo en época de paz la indemnización es previa y la necesidad pública declarada judicialmente, pero esta anhelada paz tan sólo nos llegará con las calendas griegas, pues el artículo 11 consagraba con categoría de norma constitucional la Ley de 1855, que permitía el libre comercio de armas y municiones. Al año siguiente el presidente Mariano Ospina Rodríguez, antifederalista, invade el estado de Santander y Mosquera, declara la guerra al gobierno desde el Cauca, seguido por Obando y por los estados de Boyacá y Bolívar. Derrotado el gobierno, Mosquera, a mediados de 1862 se autoproclama ‘Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra’ (siempre nuestros caudillos ostentan títulos sonoros y rimbombantes cual si fueran clarines o trompetas, jamás pueden sonar como una flauta, un violín o un caramillo).

La guerra continúa hasta septiembre de 1862, quedando derrotado el partido conservador. Mosquera, en tanto, ha dictado el año inmediatamente anterior los decretos de: ‘Expulsión de los jesuitas’ (una vez más) quienes habían regresado en el gobierno de Ospina; ‘Extinción de comunidades religiosas’, ‘Cierre de conventos’ y “‘Desamortización de Bienes de Manos Muertas’ [que] quiso terminar con los bienes de manos muertas (los de los eclesiásticos, los usureros, los terratenientes y los rentistas), cuya significación económica era nula, y dejar supervivir únicamente las ‘manos vivas’ de los trabajadores del campo y la ciudad. Mejor preparada

y ejecutada con técnica y organización, la valiente medida habría podido tener insospechados alcances en la transformación de la tenencia de la tierra. Tal como se efectuó, fue tan sólo la forma ideada por el nuevo gobierno de arbitrar recursos para un estado desfalleciente como consecuencia de los desastres de la guerra” (Henao, 1985, p. 23). Según cálculos del ministro del tesoro Carlos Martínez Silva, a la Iglesia se le incautaron casi diez millones de pesos de la época, otros cálculos superan esta cifra incluso en el doble. Y el decreto de ‘Tuición’, por el cual ningún clérigo podía ejercer su ministerio sin licencia previa de las autoridades civiles. Finalmente, Mosquera crea el estado del Tolima y troca el nombre de Nueva Granada por el de Estados Unidos de Colombia.

En 1861 los estados realizan un pacto de unión para “socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión” (art. 2); en “febrero de 1863 se reúnen en Rionegro setenta delegados representando a los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima; entre ellos se encontraba, aparte de Mosquera: José Hilario López, Francisco Javier Zaldúa, Santos Acosta, Santos Gutiérrez, Eustorgio Salgar, Aquileo Parra, Julián Trujillo, Justo Arosemena, Camacho Roldan, Rojas Garrido, José Eusebio Otálora, Foción Soto, Camilo Antonio Echeverría, Ezequiel Hurtado, Daniel Aldana, Felipe Zapata, Ramón Gómez, Lorenzo María Lleras, Rafael Núñez, en definitiva la plana mayor del liberalismo” (Salazar, 2002, p. 74). Las sesiones se prolongaron hasta el 8 de mayo cuando se promulga la nueva Constitución, primera dictada “en nombre y por autorización del pueblo”, en contraposición a todas las anteriores, dictadas en nombre de Dios, o bajo protección (una de ellas lo fue “En nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo”). Tal Constitución “se inspiró íntegramente en la Constitución de los Estados Unidos de América, y dentro de los principios radicales y federalistas que la informaron [resultó] un estatuto armonioso y teóricamente casi perfecto. Ella mereció el aplauso de Víctor Hugo y el anatema de Pío IX” (Tascón, 1980, p. 62). Suprimió la pena de muerte y la corporal no podía ser superior a diez años (hoy siglo y medio más tarde llega a sesenta años y se está pidiendo la cadena perpetua ¿hemos avanzado?).

“Esta carta ha sido considerada símbolo del pensamiento liberal del pasado siglo, con sus anhelos de libertad absolutas y de justicia; no obstante, se vio desvirtuada y en su nombre se consagraron algunas exageraciones, tal vez hoy absurdas, pero que en ese entonces se juzgaron indispensables” (Salazar, 2002, p. 80). Justo Arosemena, constituyente por el estado de Panamá, señalaba: “El partido liberal llevando su honradez hasta un extremo que ya nadie le exigía consignó principios enteramente nuevos, contradictorios e impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fue prolija y escrupulosa; pero omitió los medios de realizarlos, y por tanto, si bien confirió muchos derechos, no dio en realidad ninguna garantía” (Uribe, 1977, p. 173) y José María Samper “bajo el imperio de la Constitución fueron nulas casi todas las garantías individuales que ella quiso asegurar; fue imposible el mantenimiento de la paz, no fueron realmente soberanos los estados, ni estos respetaron la soberanía nacional y las más preciosas libertades públicas o colectivas quedaron escritas o fueron audazmente atropelladas o no pudieron ser efectivas” (Uribe, 1977, p. 173).

La nueva Constitución da origen a una euforia federal y así en Antioquia se promulgan siete constituciones, en tanto que en Panamá y Cundinamarca seis, sin mencionar el caos legislativo que se presentó; pues en materia penal, el paso de un procesado de un Estado a otro requería un procedimiento similar al de una extradición, y en materia civil y mercantil, hubo de dársele validez a las costumbres regionales.

En 1876 se prende la hoguera de otra guerra de tinte político religiosa, que termina con el triunfo de Julián Trujillo en la batalla de Los Chacos. En el acto de posesión de Trujillo a la presidencia, Rafael Núñez, a la sazón presidente del Senado, afirma en su discurso que “hemos llegado a un punto en que estamos confrontando este preciso dilema: regeneración administrativa fundamental o catástrofe” (Arteaga, 1993, II, p. 435) que será sentencia admonitoria.

En la década del 80, Núñez asume el poder buscando reformas constitucionales para centralizar la legislación civil, penal, procesal y electoral; rehacer relaciones con la Santa Sede y aumentar a cuatro años el periodo presidencial.

Los radicales le declaran la guerra al gobierno, pero éste los derrota en la batalla de La Humareda, y Núñez manifiesta que la Constitución de Rionegro ha muerto. Liberales independientes y conservadores dan origen al Partido Nacional que redactará una nueva Constitución, iniciando sesiones el 11 de noviembre de 1885; se debaten proyectos presentados por José María Samper, José Domingo Ospina y Rafael Reyes, todos de corte federalista, y un cuarto redactado a cuatro manos por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, que consagra centralismo político y descentralización administrativa, el cual se constituirá en la nueva Constitución, expedida el 4 de agosto de 1886.

En ella se consagra el derecho a la libertad, de la cual sólo se puede ser privado cuando la persona cometa un delito previamente consagrado como tal en ley anterior, y juzgado ante tribunal competente con el lleno de todas las formas propias del juicio “aún en tiempo de guerra”; ello no es óbice para que el gobierno pueda retener a una persona, ante graves motivos para temer perturbación del orden público, y contra la persona se levanten graves indicios de que atenta contra la paz pública (art. 28). Se restaura la pena de muerte “para sancionar delitos tales como la traición a la patria en guerra extranjera, el parricidio, el asesinato, el incendio, el asalto en cuadrilla de malhechores y la piratería, así como ciertos delitos militares... nunca se impondría para delitos calificados de políticos, cuales son los de conspiración, sedición o rebelión” (Salazar, 2002, p. 89). Se recortó el sufragio, limitándolo a quienes supieran leer y escribir, o tuvieran una renta de quinientos pesos o propiedad inmueble por mil quinientos. Se prohibió el comercio de armas y su porte requería permiso de la autoridad. Se erige como derecho a proteger: la honra y por ello la prensa, aun cuando seguiría siendo libre, sería “responsable con arreglo a las leyes cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública” (art. 42). Se reconoce a la religión católica como la de la nación, no obstante “no es ni será oficial y conservará su independencia [y] los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social” (art. 38), gracias a lo cual, meses después se restablecerán las relaciones entre el Estado colombiano y la Santa Sede, y se firmará el Concordato, que el artículo 56 había permitido realizar. Se permitió además “el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a

la moral cristiana ni a las leyes” (art. 40) so pena de quedar sometidos al derecho común.

Se refuerzan las facultades del presidente con las extraordinarias del artículo 121, que con lo señalado en el artículo siguiente que limita su responsabilidad solo para los actos de violencia o coacción en las elecciones, el obstaculizar la reunión de las cámaras y los delitos de alta traición, fuera de los cuales el presidente es irresponsable; con lo cual, en forma tácita se le autorizaba para cualquier acto dictatorial. El artículo transitorio K le facultaba para prevenir y reprimir los abusos de la prensa, en tanto se expidiera la Ley de Imprenta que tan sólo lo fue en 1898. La ley 61 de 1888, o Ley de los Caballos, lo autoriza para prevenir y reprimir los delitos y culpas que afecten el orden público, pudiendo imponer penas de confinamiento, destierro, prisión, pérdida de derechos políticos, así como la inspección y vigilancia de las asociaciones científicas e institutos docentes, y suspenderlas en caso de ser focos de subversión o de propaganda revolucionaria. Los excesos de poder a que se llegó hacen que estalle la guerra de 1895, la cual rápidamente es sofocada.

En 1898 se realizan elecciones presidenciales, los conservadores se han dividido en Históricos y Nacionalistas; los liberales, que representan más de la mitad del país, sólo obtienen 642 electores, en tanto que los conservadores 3.941; el triunfo es para Manuel Antonio Sanclemente -nacionalista de 84 años- como presidente y José Manuel Marroquín -histórico de 70 años- como vicepresidente; ello gracias a las “manipulaciones que al particular realizara Caro, quien pretende continuar en el poder haciéndose elegir como designado, teniendo presente la avanzada edad de los anteriores (Salazar, 2002, p. 96). Los históricos se lanzan a la oposición y los liberales se preparan para la guerra, la cual estalla en octubre de 1899, y en poco tiempo se extiende por todo el territorio patrio; es una guerra de montoneras, de guerrillas que se enfrentan a ejércitos regulares; los rebeldes son cercados en Palonegro, donde durante quince días lucharon sin cuartel, sin tregua alguna, siete mil liberales contra dieciocho mil conservadores; la batalla concluye con la retirada de los liberales ante los ojos de los soldados conservadores, que no se atreven a perseguirlos pues se encuentran asqueados de la carnicería que acaban de realizar. Ha sido la batalla más

cruel que se ha librado a través de nuestra historia, dejó más de tres mil muertos y otros tantos heridos. Rafael Uribe Uribe es derrotado y firma la paz el 24 de octubre de 1902; Benjamín Herrera la continúa en el Pacífico y Panamá, enfrentándose al ejército de marines norteamericanos que han sido llamados por el gobierno en su ayuda. Herrera, al reconocer que todo está perdido, en un gesto de grandeza rompe su espada exclamando: “La patria por encima de los partidos”, y a bordo del buque norteamericano *Wisconsin* firma la paz. El saldo de esta guerra de los ‘Tres años’ o de los ‘Mil días’, fue de ochenta mil muertos y un país devastado económica y moralmente.

Después de esta intervención norteamericana en el istmo, éste se independizará de Colombia el 6 de noviembre de 1903, cual medio siglo atrás lo había vaticinado Pedro Fernández Madrid.

En 1904 se posiona en la presidencia Rafael Reyes, solicita al parlamento facultades extraordinarias, como éste se demora en resolver su solicitud, opta por disolverlo y convoca en su lugar una “Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa”, con participación tanto de conservadores como de liberales, la cual le reviste de amplias facultades, un periodo presidencial de diez años y la facultad de elegir su sucesor; no obstante estas, tan sólo gobierna un lustro, pues a fines de 1909 y en forma silenciosa se embarcó para Europa. Durante ese quinquenio se dio reconocimiento a las minorías.

En 1910 la Asamblea Nacional Constituyente reforma la Carta, señalándole responsabilidad al presidente cuando en ejercicio del cargo viole la Constitución o la ley. Igualmente abolió la pena de muerte; además “se estableció la acción de inexecuibilidad de las leyes que fueran contrarias a la Constitución, al igual que su inaplicabilidad por vía de excepción de inconstitucionalidad. Con anterioridad a la reforma de 1910, la Constitución Nacional sólo había aceptado la inexecuibilidad de los actos legislativos que hubieran sido objetados por el Gobierno por considerarlos contrarios a la Constitución” (Restrepo, 2008, p. 94) y creó la jurisdicción contencioso administrativa.

En 1925 se vuelve a debatir en el congreso el tema de la pena de muerte, en tanto Antonio José Restrepo se oponía a ella, el poeta y político conservador payanés Guillermo Valencia la defendía ardorosamente.

En 1930 llega al poder el partido liberal, quien hacía medio siglo era extraño al mismo. Con Enrique Olaya Herrera se inicia la denominada República Liberal “este partido reconociendo las bondades del ‘Estado de derecho’, quiere perfeccionarlo, introduciéndole reformas socialistas que interpretan el anhelo de los cambios deseados por las masas populares, para ello se apoya en las doctrinas neosocialistas francesas cuyo expositor más conocido en nuestro medio es León Duguit. Los constituyentes [de 1936] modifican no ya sólo la parte orgánica, sino la dogmática de la Carta, es decir el título tercero sobre derechos civiles y garantías sociales, sustituyendo la relación individuo-estado por una más amplia: individuo-sociedad-estado, determinando los deberes que tanto el individuo, como el Estado tienen para con la sociedad” (Salazar, 2002, p. 109); además “la herramienta que el constituyente introduce en la carta fundamental relativa a la intervención del Estado como supremo regulador de la vida económica, constituye el hito entre el viejo modelo liberal histórico y la concepción del socialismo democrático. En el primer sistema la libertad era al mismo tiempo fin y medio. En el segundo, la libertad se funde dentro de la democracia para construir la sociedad nueva, en donde se conjugue el disfrute de los derechos humanos con la igualdad y la justicia distributiva” (Uribe, 1977, p. 227).

La propiedad que se sigue reconociendo como derecho particular debe cumplir una función social, es decir, es fuente de obligaciones sociales, por ello en su momento anotó Gnecco Mozo, “para el individuo el ejercicio de su derecho no debe estar nunca en contradicción con la función social” (s.f. p. 151), cuando se requiera expropiarla por necesidad pública sólo habrá indemnización por motivos de equidad.

El artículo 13 garantiza la libertad de conciencia y la iglesia católica, que ya no es reconocida como la de la nación, queda al mismo nivel de las demás religiones, la educación ya no será dictada de acuerdo con los dictámenes de dicha religión, sino con los principios cristianos de cualquiera otra, no obstante se autoriza al gobierno a celebrar concordatos con la

Santa Sede, sujetos a aprobación del parlamento. Se garantiza la libertad de enseñanza, obligatoria y gratuita en la primaria, bajo la inspección del Estado. La asistencia pública es una obligación y una función del Estado y se “reconoce el derecho que tienen los menesterosos de exigir de este la subsistencia” (Salazar, 2002, p. 112), rompiéndose así “el círculo de los derechos civiles y políticos del siglo XIX para abrir campo a los económicos y sociales de nuestra era” (Uribe, 1977, p. 229).

“El artículo 17 consagra el trabajo no ya como una función social sino como una obligación, nadie puede vivir sin trabajar -no se puede ser ociosos-; parece una declaración platónica, pero es un principio de enorme trascendencia democrática, siendo un antecedente del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 20 consagra por vez primera con rango constitucional el derecho a la huelga” (Salazar, 2002, p. 112). El sufragio solo podrá ser ejercido por los varones para: elegir presidente, parlamento y cuerpos colegiados.

Jaime Posada, estudioso de este momento histórico ha señalado: “se quiso entrar en contacto con las grandes transformaciones del derecho público y de la democracia política, económica y social, producidas como consecuencia de la primera conflagración mundial. Por consiguiente, la ideología liberal del siglo XIX quedaba atrás y, con ella, el individualismo económico y político, las libertades extremas, el federalismo exagerado, el congreso fuerte, el ejecutivo débil y la pugna entre la potestad civil y la eclesiástica” (Velásquez, 1994, p. 201).

Durante la presidencia de Laureano Gómez se convocó una Asamblea Nacional Constituyente para modificar la carta y trocarla por una con principios corporativos; el proyecto extinguía la libertad de cultos, erigiendo la supremacía de la Iglesia Católica; restablecía la irresponsabilidad presidencial y la pena de muerte, la prensa se tornaba en servicio público y por ende debía ser regulada. Esta asamblea entrega el poder al General Rojas Pinilla, prohíbe la actividad del comunismo internacional y otorga el voto a la mujer.

Tras el Pacto de Benidorm, los partidos liberal y conservador derrocan a Rojas y citan en 1957 a un plebiscito, el cual aprueba que el gobierno

se alterne entre dichos partidos durante dieciséis años, y todos los cargos públicos por tal motivo se repartirán igualitariamente.

En 1968, una reforma constitucional limita el derecho de retención que tenía el gobierno y por el cual “aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbaciones del orden público, serán aprehendidas y retenidas por orden del gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública. Si transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas para que decidan conforme a la ley”.

So pena que Colombia había suscrito el pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, no los introdujo en la Carta, porque como lo acotó Pedro Pablo Camargo, tales derechos “no tienen cabida en la forma de prestaciones del Estado de carácter progresivo, pero no en la forma de reglas obligatorias del Estado frente a sus habitantes” (1987, p. 83). Se requerirá el transcurso de un cuarto de siglo para que estas conquistas de la humanidad sean reconocidas en nuestro máximo estatuto” (Salazar, 2002, p. 120).

En 1977, durante el gobierno de López Michelsen, se busca reformar la Constitución en puntos relativos a la descentralización administrativa y administración de justicia, establecer el sistema acusatorio y crear una Corte Constitucional, “restándole así poder a la Corte Suprema de Justicia que como guardiana de la Constitución se había, en veces, convertido en un dolor de cabeza para el titular del ejecutivo” (Salazar, 2002, p. 122) y dejándola tan sólo como un tribunal de casación, como lo manifestara años después un constituyente de 1991. La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la iniciativa por no haberse ajustado al ordenamiento del artículo 218, que señalaba el procedimiento de reforma. El gobierno se molestó e increpó a la Corte de haber obrado más política que jurídicamente.

La presidencia de Turbay Ayala se caracterizó por el exceso represivo del Estatuto de Seguridad; en 1979 propone una reforma constitucional, creando la figura del Fiscal y la de Cortes Marciales que juzguen a

civiles; empero, e igualmente por vicios de forma, la Corte la declara inconstitucional y llega a hablarse del gobierno de los jueces (con el cual estoy de acuerdo por ser de auténtico Derecho, tomado el término en su sentido estricto y primario como lo hace el realismo jurídico metafísico o neotomismo). En 1988 Virgilio Barco propone otra reforma que tampoco prospera por las mismas razones de las anteriores (cada vez la Corte Suprema defiende la Carta, no terca, ni políticamente como se manifiesta por los medios de comunicación, sino en una forma jurídica).

En 1990 surge, desde el seno de la comunidad universitaria, el denominado movimiento de la ‘séptima papeleta’, instando al pueblo para que en las elecciones del 11 de marzo, amén de votar por senado, cámara, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos, se insertara una séptima papeleta expresando su deseo de convocar una Asamblea Constituyente. El resultado fue masivo (siete millones de votos) por ello semanas después se integra en nuevo cuerpo colegiado con representantes de todos los partidos, matices políticos y fuerzas vivas de la nación.

“Tal vez con el fin de colocarle unos diques y posiblemente conservar algunas prebendas, el gobierno y representantes de algunos partidos firman un pacto para delimitar los temas de la reforma. Pero nuevamente la Corte Suprema de Justicia, mediante una providencia que pasará a la historia, ajustada al verdadero derecho de dar a cada cual lo suyo, como lo predica el realismo iusfilosófico, y en este momento el derecho del pueblo que obra como constituyente primario, declara inconstitucional dicho pacto, enfatizando que a la Asamblea Constitucional, convocada por el pueblo no se le pueden delimitar los temas de la reforma, acotando, que si lo estima conveniente puede hacer una nueva carta, porque es soberana, dado que recibió directamente del pueblo su mandato” (Salazar, 2002, p. 123) y así el 4 de julio de 1991 se promulgó la nueva Carta, que en menos de 25 años ha sido modificada casi cuarenta veces. Pero ello es otra historia.

CAPÍTULO 2
DERECHO PENAL

A mi nieto con amor de abuelo.

El 20 de julio de 1810 con el grito de independencia se inicia una nueva era en la historia patria, no obstante, los próceres criollos que en su gran mayoría contaban con el poder económico y social en estas provincias, sólo buscan tomar el poder político que tenían los gobernantes españoles; por ello, no trataron de favorecer a las masas campesinas, ni a los esclavos ni a los indígenas, por el contrario, mantuvieron el sistema legal imperante, dado que les favorecía sus intereses; tan sólo sobresalen las figuras de Antonio Nariño y José María Carbonell, quienes anhelaban una transformación básica y fundamental.

No obstante, en las primeras constituciones inspiradas en las revoluciones americana y francesa, y en reconocimiento de los Derechos del hombre, se extingue la tortura, y la libertad solo se podía coartar para cumplir pena de arresto impuesta por un juez; en tanto se adelantaba el juicio, la persona debía mantenerse en su domicilio a disposición de la autoridad judicial; así lo ordenaba el artículo 36 de la Constitución de Cundinamarca de 1811; además, reconoce la inviolabilidad del domicilio, y ordena que la detención de una persona solo procedía con orden escrita del juez competente; no obstante, los delitos por los que se procedía y las penas a imponer eran las señaladas en las leyes españolas; así el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, la abolición de los suplicios y el rechazo de toda pena innecesaria, aparecen consagrados en las instituciones jurídicas de la naciente patria (Restrepo, 2008, p. 33).

El 9 de diciembre del mismo año, la Constitución de la República de Tunja, la primera que desconocía en forma absoluta todo vínculo con la Corona de España, prohibió igualmente el tormento y la pena de infamia; además, ordenó en forma perentoria que sólo se condenará al autor del delito y no a sus familiares; en lo relativo a la privación de la libertad, consagra la

detención preventiva cuando haya semiplena prueba del delito o fundadas sospechas de fuga (art. 6); a su vez, reglamentó la libertad provisional con fianza (art. 7). La Constitución de Antioquia de 1812 fue más liberal, consagrando el principio de favorabilidad o benignidad de la pena (art. 2) y el de habeas corpus (art. 3). Vemos así que los grandes avances y conquistas tan cacareados de nuestro “nuevo” sistema acusatorio, ya se habían señalado en épocas pretéritas, en los albores de nuestra República, cuando nos habíamos independizado de una potencia y no habíamos caído en la de otra. En definitiva, ello comprueba que no hay nada nuevo bajo el sol.

El ejemplo de dictarse constituciones fue seguido por Chocó, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro y Popayán, provincias todas que anhelaban la autonomía y por ende el sistema federal, en lugar de la unión y fortaleza de un sistema centralista; pero las pugnas y ambiciones privadas que siempre nos han caracterizado lo impidieron y, por ello, a la llegada de la Reconquista Española y del Pacificador Don Pablo Morillo a la cabeza, nos encontró desunidos, siendo cruenta la lucha durante los aciagos años que van de 1816 a 1819, dejando un saldo de lágrimas, dolor y muerte.

Bolívar, en ese tiempo, ya seguro de su triunfo o mejor, de sus triunfos, el 6 de octubre de 1817 profiere desde su Cuartel General en Santo Tomás de Angostura, un decreto regulando la administración de justicia en los territorios liberados y en 1819 el Congreso reunido allí, facultó al Libertador para que, con base en principios de humanidad, mitigara, conmutara y aun perdonara las penas afflictivas, incluso la capital, previo concepto favorable del poder judicial; igualmente, se dictó un reglamento provisional estableciendo la administración de justicia y los trámites en última instancia. Además, reconocía la vigencia de la legislación española.

En 1821 la Constitución de Cúcuta dio validez a las Leyes de Indias, Pragmáticas y Cédulas Reales dictadas por la Corona hasta el 18 de marzo de 1808. El Tribunal de la Inquisición es abolido el 17 de septiembre de 1821.

En 1823 Jerónimo Torres y Tomás Tenorio son encargados por Santander para elaborar un proyecto de Código Penal, que fue presentado

al Congreso, pero nunca se convirtió en ley (Velásquez, 1994, p. 193). Restrepo Fontalbo agrega, que la comisión estaba encabezada por José Félix de Restrepo y tuvo por base el proyecto de Código Penal para España de 1822; contemplaba penas como la de muerte, los trabajos forzados, la muerte civil e infamantes como marcar con una ‘D’ a algunos delincuentes (Restrepo, 2008, p. 30).

La ley del 13 de mayo de 1825, Orgánica del Procedimiento, estableció el siguiente orden de observancia de las leyes en tribunales y juzgados, ya civiles, militares o eclesiásticos, tanto en materia civil como criminal: 1º) Las decretadas por el poder legislativo, 2º) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos u ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 observadas en el territorio de la República, 3º) La Recopilación de Indias, 4º) La Recopilación de Castilla y Las Siete Partidas (Pérez, 1967, p. 212). Sin embargo, el caos fue total, para solucionarlo se profirió la ley de 8 de abril de 1826 mediante la cual se declaran válidas las sentencias dictadas, tanto por los tribunales republicanos, como por aquellos que habían sido nombrados por la Corona, exceptuándose aquellas emanadas de jueces españoles contra personas procesadas por delitos contra la Corona, por servicios a la causa de la independencia; “estas sentencias, autos o providencias son nulas, de ningún valor ni efecto, y a aquellas contra quienes se dictaron servirán de documento honroso que acrediten su patriotismo” (art. 3). En ese mismo año el parlamento aprobó un proyecto de Código Penal que el ejecutivo no sancionó.

Durante la dictadura de Bolívar (1828-1829) se dictaron decretos y circulares, señalando procedimientos breves y sumarios para castigar a los traidores y conspiradores, definiendo que se entendía por estos, contra los cuales se autorizó la pena de muerte y la confiscación de sus bienes (dejando a salvo la dote, la porción de la mujer y la de los herederos forzosos); incluso el decreto del 13 de abril de 1829 expedido en Quito, autorizaba a la Corte Militar para consultar al gobierno sobre los delitos que no tuvieran señalada pena (Pérez, 1967, p. 213).

Santander asume la presidencia el 7 de octubre de 1832, ordenando al Consejo de Estado la elaboración de un código penal, que según lo indicado por Arturo A. Quijano en estudio realizado en su tesis de grado

en la Universidad Republicana en el año de 1898, nació de un proyecto de José Ignacio de Márquez, al cual se le “mejoraron muchos aspectos por virtud de las enmiendas propuestas, previo profundo estudio por Santander y Pombo... los principales aspectos filosóficos y normativos se calcaron del Código Penal Francés... sin que se pueda negar la influencia del Código Español, aunque en menor proporción” (Cancino, s.f., p. 2).

Sobre el particular, Juan Carlos Ferré Olive nos recuerda que “el Código Penal Español de 1822 era un texto parcialmente influenciado por el Código de Napoleón de 1810, aunque contaba con bastantes rasgos de originalidad. Ha sido considerado un código retributivo... En España se mantuvo vigente solo un año, mientras que su influencia en América Latina duró más de cien años” (2010, p. 146), amén de Colombia se encuentra su influjo en los códigos de El Salvador (1836), Bolivia (1834), Perú (1836), Ecuador (1837). Y en relación con el Código Francés de 1810 o Código Napoleón, el mismo autor citado acota que “era un código penal dictado a la medida de un imperio. Es un código particularmente duro, intimidatorio y utilitarista que intenta proteger, en primer lugar, los intereses del Estado. Es un texto que previó la pena de muerte para un buen número de delitos. Tuvo influencia directa en los códigos de Haití y República Dominicana, e indirectamente en muchísimos más a través del Código Penal Español de 1822, texto en el que influyó notablemente” (2010, p. 146).

Observando lo anterior y comparándolo con la actualidad, debemos comulgar con Zaffaroni, quien manifiesta que nuestros legisladores al redactar nuestros códigos han importado modelos foráneos, “casi siempre sin comprender su ideología, casi nunca tomando en cuenta la realidad local, en veces, combinando soluciones de diferentes modelos de forma poco coherente” (Ferré, 2010, p. 146); pues nuestro sino legislativo pareciera ser el de obligarnos a vivir de prestado y de atrasado; no obstante, el genio visionario de Bolívar en el discurso de instalación del Congreso de Angostura en enero de 1819, exhortaba a los noveles legisladores a mirar la realidad de la tierra y de las gentes, antes de y para hacer las leyes.

El proyecto del código se aparta de la división tripartita de crímenes, delitos y contravenciones del modelo francés, y opta por la clasificación romana de delitos y culpas; ya contra la sociedad (religión, seguridad del

Estado, tranquilidad social, salud, moral, fe y hacienda pública), ya contra los particulares (homicidio, envenenamiento, castración, aborto, incendio, heridas, golpes, exposición, ocultamiento y cambio de niños, ultrajes, calumnias, injurias, piratería, robo, hurto, etcétera). En cuanto a las penas, las clasifica en corporales y no corporales, tanto para estar de acuerdo con la Constitución de 1832, como por ser: “divisibles, conmensurables, ciertas, análogas, económicas y simples; porque son las más populares ya que han sido las que se han acostumbrado aquí” (Pérez, 1967, p. 215).

El texto del proyecto “fue divulgado para escuchar las opiniones de los jurisconsultos, así como las de los gobernadores, jueces, magistrados, etcétera [en el archivo del Congreso] figuran las observaciones de los jueces letrados de hacienda en Tunja, Vélez, Santa Marta, Popayán y Antioquia; las de A. Malo y Clemente Calderón, comisionados por el gobernador de Tunja para estudiar el proyecto; las de los gobernadores de Vélez, Pasto y Riohacha y la del tribunal de apelaciones del distrito del Cauca” (Pérez, 1967, p. 216). En 1834 fue presentado ante la Cámara Alta, en 1836 lo discutió la Cámara Baja, ambas le hicieron modificaciones y solo hasta 1837 se convirtió en ley. Por ese entonces iniciaba su actividad política el pensador boyacense Ezequiel Rojas como diputado a la Cámara de Representantes por la Provincia de Tunja, participando en la elaboración de dicho estatuto (Salazar, 2006, p. 47). Fue sancionado el 27 de junio de 1837 en afortunada coincidencia por José Ignacio de Márquez, quien años atrás lo había gestado. Nació así, dieciocho años después de la consolidación de la libertad de España, nuestro primer Código Penal, “cuyas normas fundamentales se mantuvieron a pesar de los vaivenes administrativos, hasta que se implantó el Código de 1936” (Pérez, 1967, p. 217).

El primogénito estatuto penal constaba de cuatro libros, el primero “De los delitos y de la penas”, definía en su artículo primero el delito como “la voluntaria y maliciosa violación de la ley penal”, presumiendo el dolo en tanto no se probara lo contrario; a su vez en el artículo 17 hacía lo propio con la culpa, la cual era: “la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente a dicha violación”. En lo atinente a las penas, incluía la de trabajos forzados, presidio, prisión,

reclusión, en las cuales los condenados debían trabajar “a fin de que sean más provechosas, ya porque los reos de esta manera se acostumbran a una labor, ya por la utilidad que de ellas resulta en las dos primeras al Estado y en las dos últimas a ellos mismos” (Pérez, 1967, p. 216). Erigió también la pena capital, señalando no sólo la modalidad de la misma, sino también el aparato y ritualidad que debía seguirse, estipulando detalladamente cómo debía ser el cadalso y sus guarniciones, la forma como debía ser vestido y conducido el condenado y las personas que debían acompañarlo a fin de aumentar su horror, “para que sin hacerle más gravosa al que la sufre produzca mejores efectos” (Pérez, 1967, p. 216). No obstante, se suprimió para la falsedad monetaria que desde las leyes romanas se le consideraba delito de lesa majestad. También consagró las penas de vergüenza pública e infamia.

El libro segundo estaba dedicado a los “Delincuentes” y al “modo de graduar los delitos y aplicar las penas”; diferenciaba claramente entre autores, cómplices, auxiliadores y encubridores; excluía de responsabilidad a los dementes, a los privados de la razón, a los menores de siete años y a los ebrios. Los libros tercero y cuarto consagraban las diversas figuras delictivas, fueran contra la sociedad o los particulares, señalando las respectivas penas; en total, constaba de 919 artículos. El novel estatuto entró a regir el primero de junio de 1838.

La panameña Aurora E. Guerra de Villaz, citada por Restrepo Fontalbo, acota que este código “se distinguió por su claro corte humanitario, especialmente en relación con la implementación del principio de igualdad en el tratamiento de los sujetos penales” (Restrepo, 2008, p. 56). A su vez, Fernando Velásquez manifiesta: “Semejante codificación, al contrario de lo que suele afirmarse, no se compadecía con los postulados entonces vigentes y con la época histórica, si se tiene en cuenta que, como reproducción de los estatutos europeos mencionados, era un reflejo de las condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en aquellos países mas no en estos” (Velásquez, 1994, p. 194). Y Arboleda Ripoll, citado por el anterior, afirma que la expedición de dicho código “se encuentra precedida por un proceso de acomodamiento, propio del cambio de detentadores del poder, pues, ciertamente, la estructura jerarquizada de éste no sufrió variación

alguna, salvo que las altas dignidades civiles, eclesiásticas y militares pasaron a manos del núcleo dominante de criollos” (Velásquez, 1994, p. 195). “Esto es un estado esclavista que continúa jerarquizado, el cual sólo busca garantizarle a un reducido número de privilegiados el mantenimiento de las altas dignidades de carácter civil, eclesiástico y militar; esto es una organización política que se compadecía a cabalidad con el ideario político y jurídico de Bentham, con la concepción utilitarista y con la teoría constitucionalista norteamericana” (Velásquez, 1994, p. 195).

Es dable recordar, que la filosofía de Jeremías Bentham tuvo gran influjo ideológico en nuestros hombres públicos durante gran parte del siglo XIX, introducidas por primera vez por Vicente Azuero, profesor de filosofía en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, donde enseñaba el texto ‘Tratado de legislación civil y penal’ del utilitarista inglés; entre sus alumnos se encuentran Francisco Soto, Francisco de Paula Santander y Ezequiel Rojas, el segundo de los cuales al llegar a la vicepresidencia de la República, y al ser encargado del ejecutivo, decretó el 8 de noviembre de 1825 que “los catedráticos de Derecho Público enseñaran los principios de legislación por Bentham”, siendo Ezequiel Rojas, durante más de cuarenta y cinco años de enseñanza universitaria (desde 1827 hasta su muerte en 1873), su mejor y mayor impulsador; su obra ‘Filosofía Moral’ escrita en 1868 sigue a la letra la filosofía utilitarista de Bentham. “Entre sus discípulos se encuentran: José María Rojas Garrido, Carlos Martín, Manuel Murillo Toro, Salvador Camacho, Juan Manuel Rudas, Miguel y José María Samper, Gonzalo Tavera, Juan Uribe, Jacobo Sánchez, Manuel María Madiedo, Manuel Pombo, Teodoro Valenzuela, Januario Salgar y los denominados benthamistas menores Francisco Eustaquio Álvarez, Medardo Ríos, Ramón Gómez y Ángel María Galán” (Salazar, 2006, p. 62), a quien se debe una magnífica biografía del pensador y la primera publicación de toda su obra.

Al entrar en vigencia este código quedó derogada la legislación española en materia penal, hasta ese momento imperante. Durante su vigencia hasta 1873 sufrió las siguientes reformas: en 1843 se estableció un procedimiento y penas especiales para las cuadrillas de malhechores, creó penas para los empleados públicos que abandonaran sus destinos, se

aumentaron las condenas para los abigeos que nuevamente fueron elevadas en 1846. Al año siguiente otra vez se sube el quantum de las penas señaladas para los empleados de correos y colectores de renta que se alzarán con los fondos públicos. En 1849 se abolió la pena de vergüenza pública, pero se ampliaron las relativas a los delitos de heridas, se suprimieron las de muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión e infamia para quienes cometieran delitos políticos, las cuales fueron reemplazadas por la de expulsión del territorio de la República.

En 1851 se declaró “completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa”, derogándose todas las disposiciones sustantivas y adjetivas al particular, lo cual, traducido a buen romance, señalaba que no podían existir los delitos de injuria, calumnia e infamia, si lo expresado se hacía a través de la prensa; de tal manera que si alguna persona era lesionada en su patrimonio moral mediante una publicación, no podía apelar a las autoridades, dado que el hecho era considerado atípico, como ya lo hemos señalando. Con esa reforma y su consagración constitucional, se otorgó a la prensa de ese entonces (imprensa) patente de corso, para que pudiera injuriar, infamar y hasta calumniar impunemente a cualquiera persona, sin que ésta pudiera hacer nada para evitarlo, salvo que hiciera lo propio mediante otra publicación; posiblemente, esa sea la causa por la cual en esa época se presenta una eclosión de periódicos en el país, como fácilmente puede apreciarse con visitar la Hemeroteca Nacional, o su homóloga en la Biblioteca Luis Ángel Arango.

En ese mismo año de 1851, año de la abolición absoluta de la esclavitud en Colombia, Antonio María Pradilla ante la Cámara de Representantes, y Salvador Camacho ante el Senado, presentaron sendos proyectos de abolición de la pena de muerte, los cuales fueron rechazados (Pérez, 1967, p. 220). El cuatro de junio de ese año se estableció en los juicios penales la institución del jurado, al particular, años luego, en 1869 Florentino González escribió: “En 1851 la República que hoy lleva el nombre de Estados Unidos de Colombia, era teatro de los más atroces crímenes, cuadrillas de malhechores, robaban y mataban en medio del día y aun en las calles de la capital y los jueces de derecho, intimidados por las amenazas de los bandoleros, dejaban impunes a aquellos que la policía

llegaba a aprehender y someter a juicio. Aun llegó el caso de que un Juez del Crimen [José Raimundo Russi, sindicado de la muerte de Manuel Forero], se entendiese con los malhechores y entrase a la parte en las utilidades de sus robos. El Congreso como un remedio supremo, decretó el establecimiento del jurado y empezó a llevarse a los criminales ante este tribunal. En los primeros cuatro meses de estar funcionando, la capital fue purgada de más de trescientos asesinos y ladrones que formaban una gran cuadrilla al que estaba afiliado uno de los jueces del crimen, quien terminó su vida en un establecimiento de trabajos forzados a donde fue condenado. Los asesinatos y los robos cesaron como por encanto” (1869, p. 24).

En tanto, allende los mares había estallado la Comuna de París y con ella la revolución de 1848; los ecos de la misma llegaron a la Nueva Granada, haciéndose sentir en exigencias de cambios estatales producto de una oleada de romanticismo político que se conoce como el ‘Radicalismo Liberal’, pero que en realidad fue un movimiento social-romántico que llevó a la exageración el concepto de libertad; ya lo vimos en el hecho de la ampliación ilimitada al derecho de imprenta, hoy libertad de prensa, o en el cierre de universidades para que existiera absoluta libertad de enseñanza y otras.

Las oligarquías regionales en pugna desde los años de la Emancipación batallan por el federalismo, creándose primero la ‘Confederación Granadina’ (1858), luego los Estados Unidos de Colombia (1861); por ende, las diversas provincias ya Estados dictaron sus propios códigos penales que, a la postre, fueron copia del de 1837. No obstante, debían respetar ciertas pautas tales como la prohibición de imponer la pena de muerte o penas corporales superiores a diez años (ciento cincuenta años más tarde será de sesenta años).

El 26 de junio de 1873 se dicta la Ley 112 con el nuevo Código Penal de la Federación, que tuvo por base un proyecto de Agustín Núñez; igual que el anterior contaba con cuatro libros, clasificaba los delitos en políticos y de responsabilidad, ora comunes, ora privados. El segundo clasificaba a los delincuentes diferenciando claramente entre punibles y excusables. Los otros dos contenían el catálogo de delitos, según la clasificación señalada. Este estatuto eliminó la pena de muerte y las infamantes, señalando además

que las de presidio y expulsión del territorio no podían ser superiores a diez años, la de reclusión a ocho, las de prisión y confinamiento a cinco. Garantizaba los derechos reconocidos en la Constitución de 1863. “Se trataba, pues, de un código que propiciaba un derecho penal inusualmente humanitario en materia punitiva, producto de las tesis pregonadas por el liberalismo radical que protegía la libertad de expresión, de opinión, de credo religioso; que era antropocéntrico; vertiente humanista que partía de la idea de lo humano, centro del pensamiento y acción de la sociedad. Tendencia que despreciaba el autoritarismo, las dictaduras, el orden impuesto con rigor y los convencionalismos, expresión del romanticismo occidental que se había expandido hasta el continente” (Velásquez, 1994, p. 196). Terminado el radicalismo liberal y vigente la ‘Regeneración’ de Rafael Núñez, se dicta en 1886 la nueva carta política que restaura la pena de muerte para los responsables de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares. Igualmente se ordenó que en tanto se dictaba un nuevo estatuto penal acorde con la nueva Carta, se aplicara el del extinto estado de Cundinamarca de 1858 que contemplaba la pena de muerte.

En 1888 el consejero de Estado Demetrio Porras, natural de Panamá, elaboró, prácticamente en solitario, un proyecto para la parte general de un nuevo código, el cual fue publicado con su exposición de motivos al siguiente año; su proyecto se inspiró en el de Zanardelli, Ministro de Justicia de Italia y que, en tanto, se discutía en el parlamento de ese país, en el proyecto de Manzini y en el de Francisco Silvela, Ministro de Gracia y Justicia de España presentado ante las Cortes en 1884. Filosóficamente estaba influenciado por Carrara, Carmignani y Rossi. Siguiendo los postulados de la Escuela Clásica, acepta el libre albedrío y “admite que: a) la calificación del delito procede de la ley penal; b) es necesario que haya una ley infringida para que exista delito, c) la infracción ha de realizarse libre y voluntariamente y con malicia; d) debe descartarse la analogía” (Pérez, 1967, p. 227); en el delito concurren tanto la fuerza física como la moral; los delincuentes son imputables y no imputables; contra los delitos se levantan dos acciones: una pública y una privada, esta última con el fin de obtener una indemnización; las penas a imponer son: la de muerte, reclusión, prisión, arresto (mayor y menor), extrañamiento, relegación,

destierro, inhabilitación (absoluta y especial), multa e interdicción civil. “En el delito, afirma Porras, confluyen la inteligencia y la libertad, relacionadas con el conocimiento de los efectos de las acciones humanas y la posibilidad de encausar el obrar a una intención concreta” (Restrepo, 2008, p. 77), concepto que nos acerca a los planteamientos del finalismo. En último lugar, acota que la ignorancia de la ley no excluye la responsabilidad, pero sí es disculpa para exceptuar su punibilidad (Restrepo, 2008, p. 77).

Debemos destacar su novedosa propuesta (teniendo en cuenta la época) de responsabilidad penal para las personas morales, expresada así: “cuando los delitos cometidos por individuos que constituyan una entidad o personalidad jurídica o formen parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, sean ejecutadas por medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que corresponden a la administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa o su disolución o suspensión, según proceda” (Pérez, 1967, p. 227). Actualmente se debate en la doctrina foránea y en nuestro país, por parte del exmagistrado Edgar Saavedra Rojas, la responsabilidad penal de la persona jurídica que se encuentra establecida en los países anglosajones, y en Francia ya está ganando fuerza (Velásquez, 1994, p. 302).

Sobre la filiación jurídico penal de Porras, las apreciaciones son disímiles, así para Aura Guerra el Proyecto Porras “recogía en forma científica las tendencias contemporáneas del positivismo” (Restrepo, 2008, p. 74); para Restrepo Fontalbo, comulgaba con las tesis de la ‘Terza Scuola’, que era una tercera vía, una postura intermedia entre el clasismo y el positivismo (2008, p. 76) y para Reyes, Porras era un seguidor de Carrara.

La muerte del Doctor Porras impidió que su proyecto fuera estudiado; más aún, el Consejo de Estado lo desestimó y comisionó a Juan Pablo Restrepo para que lo revisara, quien lo desechó y en su lugar recopiló y refundió textos vigentes desde 1837, pues consideraba urgente “revisar rápidamente lo que existe y compilarlo en un solo cuerpo, armonizando sus

diversas partes, llenando los vacíos que se noten, y haciendo las variaciones parciales o secundarias que se crean convenientes y que no alteren el plan general de lo que hoy existe. Cuando tengamos eso, será la ocasión oportuna de estudiar minuciosa y prolijamente algunas de las reformas que se introduzcan en otros pueblos, para ver si conviene o no ensayarlas poco a poco en el nuestro” (Pérez, 1967, p. 229). La recopilación de Restrepo, casi sin discusión en el Congreso (como muchos proyectos, ¡a pupitrazo limpio!) se convirtió en ley en 1890, entrando a regir al año siguiente. A juicio de José Vicente Concha, el código carece de armonía, resultando “incongruencias y aún contradicciones graves, que en la práctica judicial dan por resultado verdaderas injusticias” (Pérez, 1967, p. 230), lo cual era de esperarse, pues tan solo “se trataba de una recopilación legislativa y no de una obra científica” (Velásquez, 1994, p. 197). Constaba de tres libros, el primero dedicado a los delitos, delincuentes y penas y los otros dos a los delitos en especial, fueran contra la nación o la sociedad, o fueran contra los particulares. Este estatuto penal rechazó la ignorancia de la ley como motivo de excusa, ordenando que “serán castigados conforme a este código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe”; estableció para los delitos políticos, militares, graves y atroces la pena capital, la cual debía ejecutarse en público. La calumnia, la injuria, el hurto se sancionan suavemente; se tipificó como delito el amancebamiento, más adelante lo será el adulterio (Restrepo, 2008, p. 81 y ss.).

La Ley 157 de 1896 tipificó como delitos las publicaciones ofensivas y subversivas tanto en periódicos como libros, folletos, carteles, volantes o grabados, reflejando así “el interés que los gobiernos ultraconservadores de la época tenían en ejercer férreos controles sobre la prensa, para así poder evitar que por medio de ella se ejerciera cualquier tipo de oposición que pusiera en riesgo la continuidad de los detentadores del poder” (Restrepo, 2008, p. 84).

Después del quinquenio de Reyes y al subir al poder en 1910 Carlos E. Restrepo, se inicia un cambio institucional, que en materia penal conlleva la abolición de la pena de muerte. El gobierno solicita de José Vicente Concha la elaboración de un proyecto de código penal, tratando “de amoldar su contenido, en cuanto fuese posible, sin romper su unidad

ideológica a las peculiares circunstancias de nuestro medio” (Restrepo, 2008, p. 96). El proyecto se inspiró en el ya Código de Zanardelli para Italia de 1890; diez años después el Congreso lo convirtió en ley; como la Corte Suprema de Justicia solicitó se aplazara su vigencia, ésta se señaló para el primero de enero de 1825, mientras una comisión lo revisaba, la cual consideró que debía realizarse un nuevo estatuto. En tanto, más allá de la mar-océano, en Italia soplaban nuevos vientos jurídicos, pues Enrico Ferri había presentado en 1921 un proyecto de código para el Reino de Italia con las nuevas doctrinas positivas, amén que en los primeros quince años del siglo se habían publicado anteproyectos de códigos penales para Austria, Suiza y Alemania.

El nonato código del 22 o Proyecto Concha constaba de tres libros, el primero dedicado a la parte general, el segundo a los diversos tipos penales y el tercero a las contravenciones, dejando así de lado la división tripartita francesa y acogiendo la bipartita italiana, que ha permanecido hasta la actualidad. En él se vislumbran ya ciertos atisbos positivistas.

En 1925 se presentó al parlamento un nuevo proyecto, el cual no fue debatido no obstante haber recibido elogiosos comentarios de Ferri. Al año siguiente el gobierno contrató: para estudiar las penas que deben señalarse y fijar en forma clara la tarifa de las mismas, mediante su embajador en Italia José Vicente Cocha, una misión integrada por Antonio Córdoba, sustituto del Procurador de Milán y Della Vecchia, quienes desconociendo totalmente nuestro país y realidad, redactaron un estatuto de corte clásico, volviendo así al código de 1912, el cual fue acogido inicialmente por el parlamento, pero las críticas que pronto se le hicieron, amén de la descalificación dada por Ferri al tildarlo de paleontología jurídica, dado que desconocía los avances de muchas legislaciones modernas, terminaron por sepultarlo, dejando como enseñanza esta sentencia de Jiménez de Asúa y recordada por Velázquez “jamás debe encomendarse la reforma legislativa de un país a los extranjeros” (1994, p. 220). A pesar de ello, Restrepo Fontalbo reconoce que “la comisión italiana laboró con dedicación, muestra de ello está en el hecho de que sus miembros dictaron charlas en varias universidades [Cancino indica que Córdoba fue profesor en la Universidad Nacional] y visitaron las más importantes penitenciarías

y casas de corrección para menores, así como la Colonia Agrícola Penal de Acacías; estas visitas dieron como resultado propuestas concretas sobre reglamentos para penados y proyectos de ley sobre la materia” (Restrepo, 2008, p. 99); no obstante “la misión foránea aportó muy poco a la hora de hacer una propuesta adecuada de reforma penal para Colombia” (Restrepo, 2008, p. 100).

Durante el gobierno de Olaya Herrera fue creada la Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios, integrada por Rafael Escallón, Parmenio Cárdenas, Carlos Lozano y Lozano y Carlos V. Rey y Jorge Gutiérrez Gómez, quienes elaboraron un nuevo proyecto inspirado en el Código Italiano de Rocco y en el proyecto de Ferri de 1921. Sus redactores explican que siguiendo los principios de la doctrina de la defensa social, adoptan la actividad sicofísica como base de la imputabilidad por lo cual los locos, anormales, intoxicados, menores, etcétera, en su condición de peligrosos, quedan sometidos a la ley penal, por lo cual el juez, al aplicar una sanción, precisa estudiar la personalidad del delincuente, los motivos determinantes de su actuar y las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que le caracterizan; las sanciones por consiguiente han de ser penas y medidas de seguridad, estas últimas para los menores de edad, los enajenados mentalmente o intoxicados crónicos (Pérez, 1967, p. 233). Sometido a consideración del legislativo, éste lo encontró satisfactorio y conveniente a la nación, aprobándolo con pocas modificaciones el 24 de abril de 1936, y entrando a regir desde el primero de julio de 1938. Al ser debatido el proyecto en el parlamento, Parmenio Cárdenas ostentaba la curul de senador, “de manera tal que le correspondió el doble papel de cogestor intelectual y propiciador políticos de la reforma penal” (Restrepo, 2008, p. 108).

El código constaba de dos libros, el primero dedicado a la parte general, si bien seguía muchos de los principios de la escuela positiva y el proyecto de Ferri, también seguía muchos de los principios de la escuela clásica; clasifica las infracciones en forma bipartita: delitos y contravenciones, sin definirlas, clasifica la tentativa en desistida (desistimiento), inacabada (tentativa propiamente dicha), acabada (frustración) e imposible (delito imposible), que coincide con criterios peligrosistas de la escuela positiva.

La complicidad puede ser necesaria o no necesaria. Siguiendo la legislación argentina, consagra la legítima defensa presunta o privilegiada, y se consagran causales de justificación. Y el segundo dedicado “a los delitos en particular, que tutelaban bienes jurídicos de carácter individual y comunitario, en el que se advertía la especial severidad con que se castigaban los atentados contra el régimen constitucional, contra la patria, la fe pública, la vida, la propiedad y con un notable olvido del orden económico social, las libertades y garantías políticas, la salubridad pública, etcétera.

La “burguesía en ascenso, que a lo largo de la década de los años treinta impulsaría un masivo proceso de industrialización, necesitaba dentro de las herramientas jurídicas una legislación penal de corte defensista que también interviniera de manera decidida, con miras a poner coto a la creciente criminalidad que este proceso de industrialización estaba llamada a generar; y por supuesto a frenar el descontento entre amplias capas de la población” (Velásquez, 1994, p. 201).

Reyes cataloga el código como ecléctico, acotando que “por fortuna el entusiasmo positivista a ultranza que se respira tanto en la exposición de motivos del proyecto, como en las ponencias parlamentarias, no corresponden con exactitud a lo que efectivamente quedó consignado en el estatuto” (Restrepo, 2008, p. 111). Y Jorge Restrepo Fontalvo, afirma que “tal vez una de las más difundidas inexactitudes de la historia del Derecho Penal colombiano sea la frecuente aseveración de que el Código Cárdenas era un código de orientación positivista. No se puede negar la influencia de esta escuela a la hora de redactar el código, pero si se hace un análisis detenido del mismo, se puede fácilmente señalar que este estatuto se encontraba más cercano a la ‘Terza Scuola’, propuesta por Emanuele Carnevale, Bernardino Alimena y Gian Battista Impallomeni, como una alternativa para superar la agria disputa que en la época en que se redactara el código, libraban tanto en Europa como en Latinoamérica las dos escuelas más representativas del pensamiento jurídico-penal italiano; la clásica y la positiva” (2008, p. 110).

Durante la dictadura militar (1953 - 1957) el código fue objeto de suspensiones y adiciones. Utilizando la legislación de excepción, expidió

un Código Penal Militar que en 1961 se convirtió en ley ordinaria; se elevaron a delito las actividades del partido comunista, recordemos que se habían prohibido por acto legislativo las actividades del Comunismo Internacional. Igualmente, se expidió un estatuto de corte peligrosista contra vagos y maleantes, que imponía medidas de seguridad no solo postdelictual, sino también predelictuales (decreto 14 de 1955), derogado diez años más tarde por el Estatuto de Conductas Antisociales que moderaba los excesos del anterior (Velásquez, 1994, p. 202). La vigencia del código se prolongó hasta el 28 de enero de 1981.

En 1972, encontrándose en la Presidencia de la República Misael Pastrana Borrero, el gobierno crea una comisión con el fin de elaborar un anteproyecto de Código Penal, siguiendo las directrices del Código Tipo para América Latina y las corrientes alemanas de medio siglo, que cuestionaban las corrientes positivas italianas, dando paso así a la dogmática germana que se conocía por la obra de Jiménez de Asúa. El anteproyecto consta de dos libros, el primero dedicado a la parte general que contenía como importante innovación un título preliminar de Normas Rectoras, que desbroza los principios penales consagrados en la Constitución, y que sirven como criterios orientadores en la interpretación y aplicación de la leyes penales y disciplinarias, así sean excepcionales o temporales; en los títulos siguientes trata sobre la aplicación de la ley, el hecho punible, la punibilidad y la responsabilidad civil derivada del delito, suprimiendo el criterio de peligrosidad consagrado en el estatuto de 1937, como presupuesto de responsabilidad y proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. El libro segundo tipifica los delitos y señala las penas correspondientes.

Esta propuesta fue publicada, no sólo en su texto, sino con la inclusión de las actas correspondientes y ampliamente difundida; además, los comisionados viajaron por todo el territorio nacional, escuchando: críticas, comentarios y propuestas, tanto en los colegios de abogados, como en los distritos judiciales de jueces y magistrados. El anteproyecto fue sometido a estudio de una nueva comisión que redactó el proyecto de 1976, cuya publicación se limitó al texto y la correspondiente exposición de motivos, que a su vez, con una nueva revisión se convirtió en el proyecto de 1978,

que no difería del anteproyecto de 1974; no obstante todo lo anterior, el proyecto no tuvo curso en el parlamento, el cual optó por el fácil expediente de otorgarle facultades extraordinarias al gobierno (Turbay Ayala), para que con base en los anteriores textos expidiera el nuevo código; asistido por una comisión integrada por miembros de las anteriores comisiones redactoras y miembros del congreso, quienes elaboraron el proyecto de 1979, el ejecutivo expidió el Decreto 100 de 1980 con el nuevo Código Penal.

Es dable señalar que las comisiones redactoras a que hemos aludido convinieron en consagrar una importante rebaja de pena al procesado que confesare su delito; por ello, en la exposición de motivos que la última comisión presenta al legislador emergente (el Ejecutivo) se señala lo propio, indicando ser por razones de política criminal (exposición de motivos que precede al texto del articulado del código en la edición oficial del mismo). Pero ya en el texto del código, que salió del Ejecutivo y que entró en vigencia, no aparece por parte alguna el referido artículo que consagra la rebaja de pena. La razón radica en el hecho que muchos miembros de un grupo rebelde, gracias al Estatuto de Seguridad se encontraban detenidos y en el proceso que se les seguía habían confesado su delito, y de entrar a regir esa rebaja, al hacer las conversiones de pena y aplicando el principio de favorabilidad, era preciso concederles la excarcelación, lo cual no era del agrado del Ejecutivo, y mucho menos de su ministro de guerra (léase Camacho Leyva). Se requirió que pasara más de un lustro para que el nuevo Código de Procedimiento Penal consagrara este beneficio, en tanto la mejor defensa la prestaba el “Doctor Niegue”, como se afirmaba en los mentideros tunjanos.

Como dato anecdótico, debo señalar que el Anteproyecto de 1974 con sus actas y el Proyecto de 1976 y su exposición de motivos fueron publicados por el Estado y distribuidos gratuitamente entre jueces, fiscales y colegios de abogados, en tanto que las actas de la última comisión lo fueron en forma particular y vendidas en librerías especializadas. Es decir, sin la asequibilidad de las primeras.

Las principales características de este estatuto, según Fernando Velázquez son: el ser “una legislación importada, pues, al igual que las

expedidas durante los anteriores ciento cincuenta años, ha sido tomada de modelos foráneos: si antes se copiaban proyectos o códigos españoles, franceses o italianos, ahora se pensó en el Código Tipo, que reflejaba en buena medida los desarrollos legislativos y doctrinarios alemanes” (1994, p. 203); políticamente es producto de un pacto entre los partidos liberal y conservador impulsado por el Frente Nacional, que protegía los intereses económicos de la clase en el poder, bajo una fachada demoliberal y progresista, tolerante con la delincuencia de los poderosos; así protege vehementemente bienes jurídicos individuales: patrimonio económico, vida, integridad personal, libertad, pudor sexual; pero de manera desigualitaria los del orden económico-social, la seguridad pública, la administración pública, la salubridad colectiva, los recursos naturales, el sistema ecológico. “Así mismo, sorprende el acento puesto en las tesis de la defensa social, la cual preside toda la regulación de los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, en tanto que cuando tutela la libertad de trabajo y asociación y los derechos políticos, pareciera más preocupado por asegurar las prerrogativas de los patrones en desmedro de la clase trabajadora. Todo ello, a pesar de que la Constitución Política proclama y abandera los postulados del estado social y democrático de derecho, la dignidad de la persona humana, la prevalencia del interés general, la igualdad social, y hace enormes listados de derechos humanos fundamentales, etcétera, se queda en el plano de las meras declaraciones simbólicas” (Velásquez, 1994, p. 204).

No fue creado por el órgano legislativo, sino por el ejecutivo, dadas las facultades que al particular le delegó el legislativo y contempladas en la Constitución de la época.

Si bien es válido, no es eficaz; la gran mayoría de sus normas se aplican a los estratos bajos y nunca o casi nunca a las elites (amén de lo anterior en la praxis existen muchos paracódigos, impuestos por organizaciones delincuenciales diversas); no fue completo, ni exhaustivo, baste mirar todas las normas complementarias que se dictaron durante su vigencia.

Esta historia se enluta triste y horridamente, cuando en los primeros días del mes de noviembre de 1985, un grupo de alzados en armas toma la sede de la Corte Suprema de Justicia, en pleno corazón de la capital, e

igualmente en forma, por demás inexplicable, el Presidente de la República (pacifista declarado) ordena a sangre y fuego la contratomía, la cual termina con la muerte de once magistrados y más de cien personas, así como la destrucción total del edificio (esperamos que dicho Presidente, hombre de letras y pluma, deje para la posteridad sus memorias, así ordene publicarlas años después de su muerte, pues la verdad merece ser conocida, ¡debe ser conocida!).

En el año de 1987 se establece la Defensoría Pública, con el fin de favorecer “a muchas personas de bajos recursos que se encontraban vinculadas a procesos penales” (Restrepo, 2008, p.198) para lo cual no daba abasto la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia. A mediados del mismo año, y con el fin de combatir la impunidad, se estableció el pago de recompensas monetarias a los delatores (jocosamente llamada ‘la ley del sapo’), institución bastante cuestionable (Restrepo, 2008, p.198), que no había tenido antecedentes en el país y que puede prestarse para muchas cosas, máxime en un país donde impera la corrupción.

Llegado el siglo XXI y gracias a la facultad concedida por la Constitución, el Fiscal General de la Nación presenta al Parlamento un proyecto de Código Penal, el cual señala el profesor de la Universidad Santo Tomás: Jorge Restrepo Fontalbo “es de extirpe neokantiana, en gran medida no ha trascendido el presupuesto del libre albedrío y la imputabilidad moral como fundamento de la imputación” (2008, p.213), “también es claro su afán retribucionista, el cual tiene como base la idea de que la conducta para ser punible debe ser moralmente reprochable” (Restrepo, 2008, p. 223); principios que conforman también gran parte del pensamiento carrariano, el cual, so pena la negativa de algunos, aún se encuentra vigente. En su exposición de motivos el código afirma no estar vinculado con ninguna teoría, escuela o doctrina penal; no obstante, su estructura se encuentra “claramente atada a la dogmática técnico-jurídica de estirpe germana” (Restrepo, 2008, p. 219) o Escuela Alemana, que empezó a estudiarse en nuestro medio a mediados de la década del sesenta, con las obras del Profesor Alfonso Reyes en la Universidad Externado de Colombia (teorías que ya llevaban medio siglo de existencia, pero es que en nuestro país vivimos de prestado y atrasado); también se aproxima a

un funcionalismo moderado cercano a los planteamientos expuestos por Claus Roxin (Restrepo, 2008, p. 213).

El profesor Restrepo apunta lo siguiente en relación con la función interpretativa del código: “A partir de 1991 en Colombia se empieza a construir un nuevo Derecho; puesto que la nueva Constitución Política genera nuevos espacios para la creación jurídica, ante los que no puede permanecer ausente el Derecho Penal. Ese nuevo Derecho supone un cambio cualitativo, una nueva forma de interpretar el Derecho. ...El juzgador en materia penal no puede olvidar que por encima del rígido legalismo que se escuda en el primer inciso del artículo 230 (los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley), se encuentra el principio fundamental del artículo 2 que señala como uno de los fines esenciales del Estado, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (2008, p. 208); por lo cual, su propósito es garantizar en forma efectiva los Derechos Fundamentales. Enmarcado todo ello en un Estado social de Derecho que “fortalece los poderes del juez [estableciendo] un equilibrio más adecuado entre las [funciones] del poder público” (Restrepo, 2008, p. 209).

Recordando las formas como se redactaron los códigos de: 1936 del cual se tienen sus actas; de 1980 que se inicia con un anteproyecto en 1974 y desde antes, con la publicación del mismo, y las correspondientes actas de la comisión redactora y su amplia divulgación como ya se anotó; encontramos cierto tufillo de secretismo en la redacción del Código de 2000; si bien es cierto, en julio de 1997 se creó una comisión interinstitucional con el fin de revisar las normas penales vigentes y proponer un proyecto de código, la misma se instaló en noviembre de dicho año, sesionando tan solo dos días, tras de los cuales se elabora en el seno de la Fiscalía, el proyecto que se presentó al Parlamento nueve meses después; de toda esta labor no se conocen actas que registren su devenir (Restrepo, 2008, p. 217) y que son tan necesarias para la posterior interpretación de la norma. Para mayor abultamiento, repartido el proyecto en el Parlamento, el ponente manifestó que las deliberaciones del mismo tendrían gran amplitud y se escucharían a las universidades, los colegios de abogados, la academia, los jueces, etcétera; en otras palabras, se realizaría un amplio debate, el cual

no se dio; aprobado el proyecto es enviado a sanción presidencial, siendo objetado en algunos de sus artículos; vuelto al Parlamento se aceptaron casi todas las objeciones, encontrando así que temas de avanzada que colocaban al Código como uno de los más modernos, fueron vueltos atrás. Al particular e irónicamente Restrepo acota que se evidencia así “la inveterada e inaceptable práctica colombiana, versión autóctona y contemporánea del despotismo ilustrado, que declara su compromiso de construir instituciones democráticas, pero en la generalidad de los casos, sin la participación del pueblo” (2008, p. 218).

En igual forma, el citado profesor hace la siguiente observación en relación con las reformas que se han hecho a este código, las cuales se han orientado “por la política de aumentar tanto la cobertura de la actuación de la represión penal (en contra de la visión, muy en boga en otros países de minimalizar el Derecho Penal), como en el incremento de las penas previstas para las distintas conductas punibles. Este incremento suele ser desmedido y frecuentemente busca hacerles eco a irreflexivos reclamos en relación con situaciones coyunturales” (2008, p. 229).

Así el Estado, en lugar de buscar la verdadera razón del por qué se delinque, cuáles son sus causas y motivos, realizar el correspondiente diagnóstico y efectuar acciones tendientes a la solución de la problemática social (pobreza, falta de trabajo, falta de educación, antiética, corrupción, etcétera), toma por el fácil sendero de aumentar las penas, crear delitos y publicitar ello a los cuatro vientos sin que se vean resultados positivos.

Hoy nos encontramos hablando de justicia ‘transicional’, es decir la creación de normas especiales (¿más benignas?) para ser aplicadas a unos pocos, a cambio de dejar las armas e ingresar a la vida civil, dado que el Estado, en medio largo siglo, ha sido ineficaz para someterlos a la justicia penal; igualmente se habla de ‘perdón’; y, con perdón, considero que un Estado no puede exigir a las personas que perdonen, ello conlleva el abandono de su función de administrador de justicia; el perdón tan sólo puede exigirlo un credo religioso; y finalmente ‘olvido’, la memoria no puede olvidar, si se olvida se acaba la historia y un pueblo sin historia es como una pluma al viento. Sólo nos queda esperar qué nos depara el futuro.

CAPÍTULO 3
DERECHO CIVIL

Con sentimientos de gratitud a la memoria de mi suegro.

En la tarde del 7 de agosto de 1819, el país colombiano ha obtenido en forma definitiva su libertad e independencia de España; es un nuevo país, pero carece de normas, Bolívar espera que ya se tenga la Constitución que solicitó a principios del año al Congreso de Angostura, el cual, como ya vimos, no la había elaborado, y si no existía Constitución qué se podía esperar del resto de la legislación; los problemas del orden civil y penal que se presentaban, requerían ser solucionados, y por ello se continuó resolviéndolos como se había venido haciendo mediante las leyes emanadas de la antigua metrópoli.

En 1822 Santander crea una comisión legislativa para que elabore leyes, teniendo en cuenta códigos europeos. En 1825 el congreso “de la Gran Colombia expide la Ley 13, estableciendo el orden de prevalencia de la legislación civil vigente dentro del periodo republicano así:

- 1) Las leyes dictadas o que dictare el poder legislativo
- 2) Las pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta marzo de 1808 que regían en el territorio nacional.
- 3) La Recopilación de Indias
- 4) La Nueva Recopilación de Castilla
- 5) Las siete partidas” (Yances, 2006, p. 15).

En 1829 Bolívar crea una comisión para redactar un Código Civil teniendo por base el francés. 1830 es el año que ve la disolución de la Gran Colombia y con ello el sueño del Libertador.

Andrés Bello, quien había nacido en Caracas el 29 de noviembre de 1781, se había destacado como poeta, traductor, filósofo, filólogo, ensayista,

educador, jurista, político, en definitiva un humanista, tal vez el más grande de nuestra América, fue maestro del Libertador y participó en proceso emancipatorio integrando la primera misión diplomática en Inglaterra, donde permanecería hasta después de concluida la independencia; en 1829 viaja a Chile donde trabajará para el nuevo gobierno, obteniendo en reconocimiento la nacionalidad del país austral en 1832. Un año antes, el ministro del interior Diego Portales le confía la tarea de elaborar un Código Civil, solicitud que le es ratificada en 1840 -esta vez- por el congreso chileno, para lo cual es creada una comisión que pronto se disuelve, pero Bello continúa la labor, ya en solitario, en un esfuerzo tesonero durante una década que concluye en 1852. Finalmente, en 1855 es aprobado el nuevo código.

“Hernán Valencia Restrepo expresa: ‘En los países latinoamericanos se ha difundido bastante la creencia de que el código de Bello no es más que una copia o, a lo sumo, una adaptación del Código Civil francés de 1804, sentir semejante es crítico e inexacto. El código napoleónico apenas fue una de las fuentes -y ciertamente no la principal- de las cuales se sirvió don Andrés Bello para redactar el suyo’” (Suárez, 1990, p. 105).

En efecto:

“Cuatro fuentes principales constituyen las bases fundamentales sobre las que se asienta el código de Bello a saber:

- 1) El derecho romano puro (Corpus Iuris Civile).
- 2) El derecho germano (Códigos de Austria y Prusia y especialmente la obra de Savigny).
- 3) El viejo derecho español (Las siete partidas y la Novísima Recopilación)
- 4) El derecho francés (ante todo la obra de Pothier y el Código Francés de 1804 con los comentarios de Delvincourt y Rogron” (Valencia, 2000, p. 35).

Es dable hacer dos anotaciones: primera, dada la enorme y confusa legislación que había en España en el siglo XVI, Felipe II expide en 1567 la ‘Nueva Recopilación de leyes de castilla’ que rige hasta 1805 cuando se

promulga la ‘Novísima Recopilación’; y segunda, que el código francés de 1804 o “Código Napoleónico fue elaborado por una comisión de expertos juristas franceses encabezados por Tronchat, Mallevilla, Bigot Preameneut y Portalis, y por el propio Emperador que asistió a 57 de las 102 sesiones, razón por la cual tomó su nombre, en cuyo gobierno se promulgó” (Yances, 2006, p. 18).

Bello, como buen latinista que era, estudió el derecho romano en su idioma original, partiendo para ello del Código de Justiniano. Es preciso, por tanto, desechar dos afirmaciones que han hecho carrera: “La primera creer que el Código de Napoleón es el padre espiritual del Código de Bello, y la segunda, pensar que aquellas instituciones que no coinciden con el Código de Napoleón fueron inventadas por Andrés Bello (para lo cual le atribuyen especiales dotes de jurista y genio); Bello no merece tanta deshonra, ni tanto honor. La obra de Bello representa simplemente la expresa recepción del derecho civil vigente en Europa en el siglo XIX. Pero mientras los demás códigos latinoamericanos del siglo pasado se limitaron a adoptar las doctrinas del Código de Napoleón (y algunos a traducirlo) Bello comprendió que la legislación francesa estaba lejos de representar el pensamiento jurídico de la época. Retuvo de la vieja legislación española lo que merecía ser conservado; recogió principios esenciales de la corriente germánica (más profunda, más sistemática y menos empírica) y aún interpretó directamente el Corpus Iuris Civilis y de tal cuerpo de leyes tomó muchas reglar jurídicas” (Valencia, 2000, p. 37).

Pedro Lira Urquieta nos indica que: “Los principios que informaron la obra codificadora fueron estos: la omnipotencia de la ley, la igualdad ante la ley, la constitución cristiana de la familia y su protección, el respeto y ayuda a la propiedad individual y la libertad de contratar” (Suárez, 1990, p. 105), amén de la libertad testamentaria; principios que deben ser respetados por todas las personas y en caso de ser lesionados o dañados, reparados para “restablecer el equilibrio roto” (Valencia, 2000, p. 43).

“El lenguaje de Bello es bello; Bello, antes que jurista fue humanista, gramático y filólogo. El lenguaje del código es puro y claro” (Suárez, 1990, p. 106). El magistrado de la Corte Suprema de Justicia Mario Alirio Di Filippo, realizó un magnifico estudio lingüístico del Código de Bello, quien murió en Santiago de Chile el 15 de octubre de 1865.

La Constitución de la Nueva Granada de 1832, ratificó la vigencia de la legislación española como ya se había hecho siete años antes; en tanto, la ley de procedimiento de 1834 la jerarquiza, igual se realiza en la Constitución de la Federación Granadina de 1858, y aún por decreto del 20 de julio de 1861, los Estados Unidos de la Nueva Granada las declara todavía vigentes. “Nuestros patriotas fueron remisos a cambiar bruscamente la legislación colonial, actitud que constata la ausencia de verticalidad social en el movimiento libertador. Sucesivamente a través de las constituciones patrias desde 1821 en adelante, en eventuales formas de aplicación de normas, sí colocaban primero las normas de la legislación nacional, a renglón seguido situaban la legislación española-indiana, y es sintomático que la cabo de 68 años de supuesto ejercicio de la libertad apenas se dispusiera ‘Todas las leyes españolas están abolidas’” (Suárez, 1990, p. 108) según lo ordenara la Ley 153 de 1887.

En 1858 los estados de Cundinamarca, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Panamá y Santander crean la Confederación Granadina. El 12 de octubre de 1858, el estado de Santander adoptó el Código de Bello como Código Civil, siendo el primer estado en hacerlo según investigación realizada por Edmundo Harker Puyana (Valencia, 2000, p. 32); le siguen los estados de Cundinamarca el 8 de enero de 1859, Cauca el mismo año por órdenes de Tomás Cipriano de Mosquera, y Panamá en 1860; finalmente Antioquia (a instancias de Manuel Ancízar) y Boyacá en 1864. El 26 de mayo de 1873, por iniciativa de Manuel Murillo Toro, se adopta el Código Civil del estado de Santander como Código Civil de la Unión y, finalmente, por Ley 57 de 1887, el Código de Bello se adopta como Código Civil para toda la República de Colombia.

Se observa claramente que, a pesar de las múltiples discrepancias políticas que se vivieron en el siglo XIX, se comulgaba con el pensamiento del ilustre venezolano; “la muestra legislativa de la República Federal es oriunda chilena: nuevos códigos civiles para cada uno de los estados soberanos y un código de la ‘Nación’, para un solo código: el Código Civil Chileno de don Andrés Bello. Para el federalismo y para el centralismo, objeto de múltiples contiendas en el siglo pasado, la ley civil los unía indisolublemente, y ésta no era otra que la ideada por Andrés Bello” (Suárez, 1996, p. 109). Porque, como lo sentenciaba Trasímaco en la

República de Platón, allende los mares y los siglos: “En todos los estados siempre es justo lo mismo”.

No obstante, existen algunas diferencias entre los códigos civiles chileno y colombiano, veamos: en el colombiano se transcribió como Título Preliminar el Título III de la Constitución de 1886, se agregó la adopción, se señaló para la mayoría de edad los 21 años, se suprimió la muerte civil, se reglamentó el matrimonio civil, el divorcio y la disolución del matrimonio, se suprimió el censo, se reglamentó el notariado y registro y se determinaron las formas de las actas del registro civil.

Como datos anecdóticos son de señalar que, el Estado de Santander en 1858 al adoptar el Código de Bello, y por el hecho de carecer de mar, se “omitió la figura del aluvión en lo concerniente a las riberas de las playas marítimas” (Yances, 2006, p. 12). Y en el Código Civil del Estado del Magdalena se inserta en el artículo 309 una singular definición de bienes: “Cosa en el sentido legal es todo lo que presta utilidad al hombre y está o puede estar en su patrimonio”.

El profesor Yances Pinedo nos recuerda con acierto que: “Las leyes envejecen con el tiempo, por lo regular tienen vigencia para un periodo determinado, pues con el tiempo se hacen obsoletas, en la medida que avanza y se modifica la sociedad en los aspectos político, económico, ecológico, ético y cultural. Este proceso de envejecimiento se ha cumplido históricamente en el Código Civil del 26 de mayo de 1873. La unidad y la armonía originarios han desaparecido en algo más del treinta por ciento, pues gran parte de sus instituciones y artículos han sido derogados o suprimidos, modificados o subrogados desde el lejano 1887 hasta nuestros días... Para estudiarlo correctamente hay que tener en cuenta las partes aún vivas, las que han sido, las que han sido cambiadas por leyes posteriores y, además, las que han sido objeto de nuevas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias” (2006, p. 23).

En efecto, la Ley 8 de 1922 permitió a la mujer ser testigo en toda clase de actos civiles; la Ley 28 de 1932 le suprime la incapacidad civil a la mujer casada, estableciendo un nuevo tipo de sociedad conyugal en el cual la mujer administra libremente sus bienes.

Por Acto Legislativo 1 de 1936, las mujeres adquieren el derecho a ser nombradas, no elegidas, para el desempeño de empleos públicos “aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción” (art. 8).

Siguiendo al profesor Valencia Zea, encontramos las siguientes modificaciones introducidas al Código: en 1936 se dictan normas sobre filiación natural, otorgando derechos a los hijos extramatrimoniales, igualmente se reduce la prescripción a veinte años. En 1948 se introduce el derecho de propiedad horizontal, en 1968 se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el año siguiente se declara que las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la nación (2000, p. 48). En 1974 se suprime la desigualdad entre cónyuges en relación con los hijos, por ende, habrá igualdad para educar la prole, el gobierno del hogar y la patria potestad; así mismo se consagra la igualdad en cuanto a la fidelidad conyugal, acabándose esa diferencia entre adulterio y concubinato como causal de divorcio, y el domicilio familiar se establecerá de común acuerdo (Valencia, 2000, p. 50). En 1976 se estableció el divorcio civil y al año siguiente la mayoría de edad se señaló en los 18 años. En 1982, por un lado, se regulan los derechos de autor, y por otro, se igualan los hijos naturales con los legítimos. En 1988 se autorizó el cambio de nombre y el matrimonio civil ante notario, y al siguiente año el poder realizar el divorcio ante el mismo funcionario.

En cuanto a construcciones jurisprudenciales, es decir, el derecho vivo, se han erigido doctrinas sobre el abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, imprevisión en los contratos, principio de buena fe, fraude a la ley, error de derecho, simulación en los negocios jurídicos, devaluación de la moneda.

Finalmente, la Corte Constitucional “en su función de salvaguarda de la Constitución, ha declarado algunas normas del Código Civil inexecutable; en otras sentencias ha interpretado las normas de la legislación civil dándoles un contenido y alcance distintos a los tradicionalmente reconocidos, instituciones que datan de muchos años atrás han sido entendidas a la luz de nuevos principios que informan un Estado Social de Derecho” (Valencia, 2000, p. 59).

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA HERNÁNDEZ, Manuel. Arteaga Carvajal, Jaime. 1993, Historia política de Colombia, Santafé de Bogotá, Intermedio Editores.

AYALA CALDAS, Jorge Enrique. 1999, Elementos de derecho administrativo general, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

BETANCOURT, Félix. 1945, Apuntes sobre filosofía del derecho, en Estudios Filosófico Jurídicos. Medellín, Imprenta Universidad Antioquia.

BETANCURT, Cayetano. 1959, Ensayo de una filosofía de derecho, Bogotá, Editorial Temis.

BLANCO RIVERA, Oscar Andrés. 2007, Cincuenta años de derecho del trabajo en América Latina (director Arturo Bronstin), Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores.

CABANILLAS, José Rafael. 1937, Apuntes sobre filosofía del derecho, Popayán, Imprenta y encuadernación del Departamento del Cauca.

CAMARGO, Pedro Pablo. 1974, Trayectoria y características del derecho constitucional colombiano, Bogotá, Sociedad Colombiana de Abogados.

CAMARGO, Pedro Pablo. 1987, Crítica a la constitución colombiana de 1886, Bogotá, Temis.

CANCINO MORENO, Antonio José. s.d., Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837. (Copia mecanográfica que reposa en la Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá).

CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. 2002, Derecho civil -parte general y personas-, Bogotá, A.B.C.

CARRASQUILLA, Rafael María. 1895, Ensayos sobre la doctrina liberal, Bogotá, Imprenta de Antonio María Silvestre.

CARRASQUILLA, Rafael María. 1961, Nociones de ética: Obras completas, Tomo III, V. 2. Bogotá, Imprenta Nacional.

CARREÑO, Pedro María. 1909, Filosofía del derecho, Bogotá, Imprenta de La Luz.

CARILLO, Rafael. 1986. Escritos filosóficos. (filosofía contemporánea) Biblioteca Colombiana de Filosofía. Ediciones Usta. Bogotá.

DE LA VEGA, José. s.f., La federación en Colombia, Madrid, Editorial América.

FERNÁNDEZ BOTERO, Eduardo. 1964, Las constituciones colombianas comparadas, V. 1, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia.

FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y otros. Derecho penal colombiano, Bogotá, Ibáñez, 2010.

GARCÍA CALDERÓN, Francisco. 1967, Carlos Arturo Torres y su obra. Revista Universidad de Antioquia, Medellín.

GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. 1987, Cien años de soledad, Bogotá, Oveja Negra.

GIRALDO, Eugenio. Conferencias de filosofía del derecho. s. f., s. e. (Biblioteca Luis Ángel Arango).

GONZÁLEZ, Florentino. 1869, Lecciones de derecho constitucional, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas.

HENAO HIDRÓN, Javier. 1985, Panorama del derecho constitucional colombiano, Bogotá, Temis.

HERRERA JARAMILLO, Francisco José. 1996, Filosofía del derecho, Bogotá, Universidad Javeriana.

HERRERA ROBLES, Aleksey. 2006, Aspectos generales del Derecho administrativo colombiano, Barranquilla, Universidad del Norte.

LAMO GÓMEZ, Jorge Eduardo. 1982, Derecho laboral colombiano, Bucaramanga, UNAB.

LINDAHL ELLIOT, Hans. 1985, El sentido del derecho: Elementos para una interpretación jurídica constituida en filosofía del derecho, Bogotá, Javeriana.

Lógica y Ontología en la esfera de lo jurídico. 1953, Medellín, Universidad de Antioquia, no. 10, ene.-feb.

LÓPEZ DE MESA, Luis. 1970, Escrutinio sociológico de la historia colombiana, Medellín, Editorial Bedout.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro. 2007, Vivir en policía: Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo en Colombia, Bogotá, Universidad externado de Colombia.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro. 2014, Civilización vs barbarie, en Sociedad Estado y Derecho Homenaje a Álvaro Tafur Galvis, Tomo I, Universidad del Rosario.

MANTILLA PINEDA, Benigno. 1996, Filosofía del derecho, Bogotá, Temis.

MEDELLÍN, Carlos. 1955, Introducción a la estética del derecho, Bogotá, Imprenta departamental.

NARANJO VILLEGAS, Abel. 1992, Filosofía del derecho, Bogotá, Temis.

NIETO ARTETA, Luis Eduardo. 1941, Lógica, fenomenología y formulismo jurídico, Medellín, Universidad Católica Bolivariana, Vol. VII, no. 23, oct.-nov.

NIETO ARTETA, Luis Eduardo. 1953. Lógica y ontología en la esfera de lo jurídico. Revista Universidad de Antioquia. No. 10. Enero – Febrero.

NOGUERA LABORDE, Rodrigo. 1997, Los fines del derecho o los valores jurídicos, en *Hermenéutica Jurídica*, Bogotá, Ediciones Rosaristas.

ORTIZ RIVAS, Hernán. 2000, Estudios de filosofía jurídica, Bogotá, Temis.

ORTIZ RIVAS, Hernán Armando. 2008. Nieto Arteta y la filosofía moderna en Colombia. Bogotá. Temis.

ORTIZ RIVAS, Hernán. 2008. Pioneros de la filosofía Moderna en Colombia (siglo XX). Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez.

ORTIZ RIVAS, Hernán. 2012. Tres filósofos colombianos. Bogotá. Universidad Libre.

PAPACHINI, Angelo. 2003. Filosofía y derechos Humanos. Cali. Universidad del Valle.

PEÑA PORRAS, Diego Isaías. 2008, La construcción del derecho administrativo colombiano, Bogotá, Universidad de los Andes-Temis.

PÉREZ, Francisco de Paula. 1934, Estudios constitucionales, Bogotá, Revista Colombiana, V. III, no. 27.

PÉREZ, Luis Carlos. 1967, Tratado de derecho penal, T. 1, Bogotá, Temis.

RESTREPO FONTALBO, Jorge. 2008, Codificaciones penales y realidad criminológica en Colombia, Bogotá, Universidad Santo Tomás.

RODRÍGUEZ, Libardo. 2007, Derecho administrativo general y colombiano, Bogotá, Temis.

ROJAS GONZÁLEZ, Germán. 1981, Filosofía del derecho, Bogotá, El Profesional.

SALAZAR CÁCERES, Carlos Gabriel. 2002, Historia de los derechos humanos en las constituciones colombianas, Tunja, Academia Boyacense de Historia.

SALAZAR CÁCERES, Carlos Gabriel. 2006, Ezequiel Rojas - vida y pensamiento, Tunja, Academia Boyacense de Historia.

SANÍN GREIFENSTEIN, Jaime. 1958, Elementos de filosofía del derecho, Medellín, UDEM, Revista Universidad de Medellín, Año I, 1957, Año II.

SUÁREZ MORIONES, Guillermo. 1990, Manual de derecho civil, Bogotá, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.

TASCÓN, Tulio Enrique. 1980, Historia del derecho constitucional colombiano, Bogotá, Edición Especial.

TOBÓN SANÍN, Gilberto. 1972, Carácter ideológico de la filosofía del derecho, Medellín, Señal Editora.

TOBÓN SANÍN, Gilberto. 1968. Carácter ideológico de la filosofía del derecho al uso alternativo del derecho. Medellín. Señal Editora.

TORRES, Carlos Arturo. Idola Fori, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1969.

URIBE VARGAS, Diego. 1977, Las Constituciones de Colombia, V. 1, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

VALENCIA ZEA, Arturo. 2000, Derecho civil: Parte general y personas, V. 1, Bogotá, Temis.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. 1994, Derecho penal: Parte general, Santa Fe de Bogotá, Temis.

VÉLEZ SÁENZ, Jaime. Del derecho a la filosofía, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 1989.

VILLAR BORDA, Luis. 2003. Filosofía del derecho en Latinoamérica con énfasis en Colombia. Citado por Rujana Quintero Miguel. Teoría Jurídica: reflexiones críticas. Bogotá. Siglo del Hombre editores.

YANCES PINEDO, Roberto. 2006, Preliminares del Código Civil Colombiano, Sincelejo -Sucre, CELAR Corporación Universitaria del Caribe.

YOUNES MORENO, Diego. 2007, Curso de derecho administrativo, Bogotá, Temis.

ZABALZA IRIARTE, Joaquín. 1990, El derecho objetivo del 25%, Bogotá, Universidad Santo Tomás.